

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MARCO PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS Y LA RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR
(BOLETÍN N° 9.094-12)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	PROYECTO DE LEY:		PROYECTO DE LEY:
	Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto disminuir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización, a través de la instauración de la responsabilidad extendida del productor y otros instrumentos de gestión de residuos, con el fin de proteger la salud de las personas y el medio ambiente.		TITULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto disminuir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización, a través de la instauración de la responsabilidad extendida del productor y otros instrumentos de gestión de residuos, con el fin de proteger la salud de las personas y el medio ambiente.
	Artículo 2°.- Principios. Los principios que inspiran la presente ley son los siguientes: a) El que contamina paga: El productor de un residuo es	Artículo 2° Letra a) Reemplazarla por la siguiente: "a) El que contamina paga: el generador de un residuo es responsable de éste,	Artículo 2°.- Principios. Los principios que inspiran la presente ley son los siguientes: a) El que contamina paga: el generador de un residuo es

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	responsable de hacerse cargo del mismo, y de internalizar los costos y las externalidades negativas asociados a su manejo y disposición. b) Gradualismo: Las obligaciones para prevenir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización serán establecidas o exigidas de manera progresiva, atendiendo a la cantidad y peligrosidad de los residuos, las tecnologías disponibles, el impacto económico y social y la situación geográfica, entre otros. c) Inclusión: Conjunto de mecanismos e instrumentos de capacitación, financiación y formalización orientados a posibilitar la integración plena de los recicladores de base en la gestión de los residuos, incluidos los sistemas de gestión en el marco de la responsabilidad extendida del productor. d) Jerarquía en el manejo de residuos: Orden de preferencia de manejo, que considera como primera alternativa la prevención en la generación de residuos, luego la reutilización, el reciclaje de los mismos o de uno o más de sus componentes y la valorización energética de los residuos, total o	así como de internalizar los costos y las externalidades negativas asociados a su manejo.”. (Unanimidad 3x0. Indicaciones números 3 A y 4).	responsable de éste, así como de internalizar los costos y las externalidades negativas asociados a su manejo. b) Gradualismo: las obligaciones para prevenir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización serán establecidas o exigidas de manera progresiva, atendiendo a la cantidad y peligrosidad de los residuos, las tecnologías disponibles, el impacto económico y social y la situación geográfica, entre otros. c) Inclusión: conjunto de mecanismos e instrumentos de capacitación, financiación y formalización orientados a posibilitar la integración plena de los recicladores de base en la gestión de los residuos, incluidos los sistemas de gestión en el marco de la responsabilidad extendida del productor. d) Jerarquía en el manejo de residuos: orden de preferencia de manejo, que considera como primera alternativa la prevención en la generación de residuos, luego la reutilización, el reciclaje de los mismos o de uno o más de sus componentes y la valorización energética de los residuos, total o

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	parcial, dejando como última alternativa su eliminación, acorde al desarrollo de instrumentos legales, reglamentarios y económicos pertinentes. e) Libre competencia: El funcionamiento de los sistemas colectivos de gestión en ningún caso podrá atentar contra la libre competencia. f) Participativo: La educación, opinión y el involucramiento de la comunidad son necesarios para prevenir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización. g) Precautorio: La falta de certeza científica no podrá invocarse para dejar de implementar las medidas necesarias para disminuir el riesgo de daños para el medio ambiente derivado del manejo de residuos. h) Preventivo: Conjunto de acciones o medidas que se reflejan en cambios en	Letra e) Eliminar el término “colectivos”; e intercalar, entre las palabras “gestión” y “en”, la oración “y la operación de los gestores”. (Unanimidad 3x0. Indicaciones números 5 C y 7). Letra g) Reemplazarla por la siguiente: “g) Precautorio: la falta de certeza científica no podrá invocarse para dejar de implementar las medidas necesarias para disminuir el riesgo de daños para el medio ambiente y la salud humana derivado del manejo de residuos.”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 10).	parcial, dejando como última alternativa su eliminación, acorde al desarrollo de instrumentos legales, reglamentarios y económicos pertinentes. e) Libre competencia: el funcionamiento de los sistemas de gestión y la operación de los gestores en ningún caso podrá atentar contra la libre competencia. f) Participativo: la educación, opinión y el involucramiento de la comunidad son necesarios para prevenir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización. g) Precautorio: la falta de certeza científica no podrá invocarse para dejar de implementar las medidas necesarias para disminuir el riesgo de daños para el medio ambiente y la salud humana derivado del manejo de residuos. h) Preventivo: conjunto de acciones o medidas que se reflejan en cambios en

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	los hábitos en el uso de insumos y materias primas utilizadas en procesos productivos, diseño o en modificaciones en dichos procesos, así como en el consumo, destinadas a evitar la generación de residuos, la reducción en cantidad o la peligrosidad de los mismos. i) Responsabilidad de la cuna a la tumba: El productor de residuos es responsable del manejo de los residuos, desde su generación hasta su valorización y,o eliminación, en conformidad a la ley. j) Transparencia y publicidad: La gestión de residuos se efectuará con transparencia, de manera que la comunidad pueda acceder a la información relevante sobre la materia. k) Trazabilidad: Conjunto de procedimientos preestablecidos y autosuficientes que permiten conocer las cantidades, ubicación y trayectoria	Letra i) Sustituirla por la siguiente: “i) Responsabilidad del generador de un residuo: el generador de un residuo es responsable de éste, desde su generación hasta su valorización o eliminación, en conformidad a la ley.”. (Unanimidad 3x0. Indicaciones números 10 A y 11). Letra k) Reemplazar la expresión “gestión” por “manejo”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 12 A).	los hábitos en el uso de insumos y materias primas utilizadas en procesos productivos, diseño o en modificaciones en dichos procesos, así como en el consumo, destinadas a evitar la generación de residuos, la reducción en cantidad o la peligrosidad de los mismos. i) Responsabilidad del generador de un residuo: el generador de un residuo es responsable de éste, desde su generación hasta su valorización o eliminación, en conformidad a la ley. j) Transparencia y publicidad: la gestión de residuos se efectuará con transparencia, de manera que la comunidad pueda acceder a la información relevante sobre la materia. k) Trazabilidad: conjunto de procedimientos preestablecidos y autosuficientes que permiten conocer las cantidades, ubicación y trayectoria

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	de un residuo o lote de residuos a lo largo de la cadena de gestión .		de un residuo o lote de residuos a lo largo de la cadena de manejo .
	Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: 1) Almacenamiento: Acumulación de residuos en un lugar específico por un tiempo determinado, previo a su valorización y,o eliminación. 2) Ciclo de vida de un producto: Etapas consecutivas e interrelacionadas de un sistema productivo, desde la adquisición de materias primas o su generación a partir de recursos naturales, hasta su eliminación como residuo. 3) Comercializador: Toda persona natural o jurídica, distinta del productor, que vende un producto prioritario al consumidor.	Artículo 3° Número 1) Eliminar la frase “, previo a su valorización y,o eliminación”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 12 B). Número 3) --- Agregar el siguiente párrafo segundo, nuevo: “En el caso de envases y embalajes, el comercializador es aquél que vende el bien de consumo envasado o embalado	Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: 1) Almacenamiento: acumulación de residuos en un lugar específico por un tiempo determinado. 2) Ciclo de vida de un producto: etapas consecutivas e interrelacionadas de un sistema productivo, desde la adquisición de materias primas o su generación a partir de recursos naturales, hasta su eliminación como residuo. 3) Comercializador: toda persona natural o jurídica, distinta del productor, que vende un producto prioritario al consumidor. En el caso de envases y embalajes, el comercializador es aquél que vende el bien de consumo envasado o

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		al consumidor.”. (Unanimidad 3x0. Indicaciones números 14 A y 15). --- Consultar los siguientes números 4) y 5), nuevos, pasando los actuales a ser 6) y 7), respectivamente, y así en forma sucesiva: “4) Consumidor: todo generador de un residuo de producto prioritario. 5) Consumidor industrial: todo establecimiento industrial, de acuerdo a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, que genere residuos de un producto prioritario.”. (Unanimidad 4x0. Indicaciones números 15 A y 16). --- Número 4) 4) Distribuidor: Toda persona natural o jurídica, distinta del productor, que comercializa un producto prioritario antes de su venta al consumidor. Ha pasado a ser 6), con la siguiente enmienda: --- Incorporar un párrafo segundo, nuevo, del siguiente tenor: “En el caso de envases y embalajes, el	embalado al consumidor. 4) Consumidor: todo generador de un residuo de producto prioritario. 5) Consumidor industrial: todo establecimiento industrial, de acuerdo a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, que genere residuos de un producto prioritario. 6) Distribuidor: toda persona natural o jurídica, distinta del productor, que comercializa un producto prioritario antes de su venta al consumidor. En el caso de envases y embalajes, el

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	5) Ecodiseño: Integración de aspectos ambientales en el diseño del producto, envase, embalaje, etiquetado u otros, con el fin de disminuir las externalidades ambientales a lo largo de todo su ciclo de vida. 6) Eliminación: Todo procedimiento cuyo objetivo es disponer en forma definitiva o destruir un residuo en instalaciones autorizadas. 7) Generador: poseedor de un producto que lo desecha o tiene la intención u obligación de desecharlo de acuerdo a la normativa vigente.	distribuidor es aquél que comercializa el bien de consumo envasado o embalado antes de su venta al consumidor.”. (Unanimidad 3x0. Indicaciones números 16 A y 17). --- Números 5) y 6) Han pasado a ser 7) y 8), sin enmiendas. Número 7) Ha pasado ser 9), con la siguiente enmienda: Incorporar a continuación de la voz “producto”, la siguiente frase “, sustancia u objeto”; y eliminar la expresión “intención u”. (Unanimidad 3x0. Indicaciones números 18 y 19).	distribuidor es aquél que comercializa el bien de consumo envasado o embalado antes de su venta al consumidor. 7) Ecodiseño: integración de aspectos ambientales en el diseño del producto, envase, embalaje, etiquetado u otros, con el fin de disminuir las externalidades ambientales a lo largo de todo su ciclo de vida. 8) Eliminación: todo procedimiento cuyo objetivo es disponer en forma definitiva o destruir un residuo en instalaciones autorizadas. 9) Generador: poseedor de un producto, sustancia u objeto que lo desecha o tiene la obligación de desecharlo de acuerdo a la normativa vigente.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	8) Gestor: Persona natural o jurídica, pública o privada, que realiza cualquiera de las operaciones de manejo de residuos y que se encuentra autorizada y registrada en conformidad a la normativa vigente. 9) Gestión: Operaciones de manejo y otras acciones de política, de planificación, normativas, administrativas, financieras, organizativas, educativas, de evaluación, de seguimiento y fiscalización, referidas a residuos. 10) Instalación de almacenamiento: Lugar o establecimiento de recepción y acumulación selectiva de residuos, debidamente autorizado, previo a su envío hacia una instalación de valorización o eliminación.	Números 8) y 9) Han pasado a ser 10) y 11), sin enmiendas. Número 10) Ha pasado a ser 12), con la siguiente enmienda: Intercalar entre las palabras “de” y “almacenamiento”, la expresión “recepción y”; y eliminar la frase “, previo a su envío hacia una instalación de valorización o eliminación”. (Unanimidad 3x0. Indicaciones números 19 A, 20 y 21). Números 11), 12), 13), 14), 15), 16), 17) y 18)	10) Gestor: persona natural o jurídica, pública o privada, que realiza cualquiera de las operaciones de manejo de residuos y que se encuentra autorizada y registrada en conformidad a la normativa vigente. 11) Gestión: operaciones de manejo y otras acciones de política, de planificación, normativas, administrativas, financieras, organizativas, educativas, de evaluación, de seguimiento y fiscalización, referidas a residuos. 12) Instalación de recepción y almacenamiento: lugar o establecimiento de recepción y acumulación selectiva de residuos, debidamente autorizado.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	11) Manejo: Todas las acciones operativas a las que se somete un residuo, incluyendo, entre otras, recolección, almacenamiento, transporte, pretratamiento y tratamiento. 12) Manejo ambientalmente racional: La adopción de todas las medidas posibles para garantizar que los residuos se manejen de manera que el medio ambiente y la salud de las personas queden protegidos contra los efectos perjudiciales que pueden derivarse de tales residuos. 13) Mejores prácticas ambientales: La aplicación de la combinación más exigente y pertinente de medidas y estrategias de control ambiental. 14) Mejores técnicas disponibles: La etapa más eficaz y avanzada en el desarrollo de los procesos, instalaciones o métodos de operación, que expresan la pertinencia técnica, social y económica de una medida particular para limitar los impactos negativos en el medio ambiente y la salud de las personas. 15) Ministerio: Ministerio del Medio Ambiente.	Han pasado a ser 13), 14), 15), 16), 17), 18), 19) y 20), sin enmiendas.	13) Manejo: todas las acciones operativas a las que se somete un residuo, incluyendo, entre otras, recolección, almacenamiento, transporte, pretratamiento y tratamiento. 14) Manejo ambientalmente racional: la adopción de todas las medidas posibles para garantizar que los residuos se manejen de manera que el medio ambiente y la salud de las personas queden protegidos contra los efectos perjudiciales que pueden derivarse de tales residuos. 15) Mejores prácticas ambientales: la aplicación de la combinación más exigente y pertinente de medidas y estrategias de control ambiental. 16) Mejores técnicas disponibles: la etapa más eficaz y avanzada en el desarrollo de los procesos, instalaciones o métodos de operación, que expresan la pertinencia técnica, social y económica de una medida particular para limitar los impactos negativos en el medio ambiente y la salud de las personas. 17) Ministerio: Ministerio del Medio Ambiente.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	16) Preparación para la reutilización: Acción de revisión, limpieza o reparación, mediante la cual productos o componentes de productos desechados se acondicionan para que puedan reutilizarse sin ninguna otra transformación previa. 17) Pretratamiento: Operaciones físicas preparatorias o previas a la valorización o eliminación, tales como separación, desembalaje, corte, trituración, compactación, mezclado, lavado y empaque, entre otros, destinadas a reducir su volumen, facilitar su manipulación o potenciar su valorización. 18) Producto prioritario: Sustancia u objeto que una vez transformado en residuo, por su volumen, peligrosidad o presencia de recursos aprovechables, queda sujeto a las obligaciones de la responsabilidad extendida del productor, en conformidad a esta ley. 19) Productor de un producto prioritario o productor: Persona que, independientemente de la técnica de comercialización:	Número 19) Ha pasado a ser 21), con la siguiente enmienda:	18) Preparación para la reutilización: acción de revisión, limpieza o reparación, mediante la cual productos o componentes de productos desechados se acondicionan para que puedan reutilizarse sin ninguna otra transformación previa. 19) Pretratamiento: operaciones físicas preparatorias o previas a la valorización o eliminación, tales como separación, desembalaje, corte, trituración, compactación, mezclado, lavado y empaque, entre otros, destinadas a reducir su volumen, facilitar su manipulación o potenciar su valorización. 20) Producto prioritario: sustancia u objeto que una vez transformado en residuo, por su volumen, peligrosidad o presencia de recursos aprovechables, queda sujeto a las obligaciones de la responsabilidad extendida del productor, en conformidad a esta ley. 21) Productor de un producto prioritario o productor: persona que, independientemente de la técnica de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	a) enajena un producto prioritario por primera vez en el mercado nacional. b) enajena bajo marca propia un producto prioritario adquirido de un tercero que no es el primer distribuidor. c) importa un producto prioritario para su propio uso profesional. En el caso de envases y embalajes, el productor es aquél que introduce en el mercado el bien de consumo envasado y, o embalado. El decreto supremo que establezca las metas y obligaciones asociadas de cada producto prioritario sobre la base de criterios y antecedentes fundados determinará los productores a los que les será aplicable la responsabilidad extendida del productor, previa consideración de su condición de pequeña o mediana empresa.	Párrafo tercero Intercalar entre las palabras “y” y “obligaciones”, la expresión “otras”; entre las palabras “de” y “pequeña”, la palabra “micro,”; y, a continuación de la palabra “empresa”, la frase “, según lo dispuesto en la ley N°20.416”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 23 A). Número 20) Ha pasado a ser 22), con la siguiente enmienda:	comercialización: a) enajena un producto prioritario por primera vez en el mercado nacional. b) enajena bajo marca propia un producto prioritario adquirido de un tercero que no es el primer distribuidor. c) importa un producto prioritario para su propio uso profesional. En el caso de envases y embalajes, el productor es aquél que introduce en el mercado el bien de consumo envasado o embalado. El decreto supremo que establezca las metas y otras obligaciones asociadas de cada producto prioritario sobre la base de criterios y antecedentes fundados determinará los productores a los que les será aplicable la responsabilidad extendida del productor, previa consideración de su condición de micro, pequeña o mediana empresa, según lo dispuesto en la ley N°20.416.
	20) Reciclador de base: Persona natural		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	que, mediante el uso de la técnica artesanal y semi industrial, se dedica en forma directa y habitual a la recolección selectiva de residuos domiciliarios o asimilables y a la gestión de instalaciones de almacenamiento de tales residuos, incluyendo su clasificación y pretratamiento. Sin perjuicio de lo anterior, se considerarán también como recicladores de base las personas jurídicas que estén compuestas exclusivamente por personas naturales registradas como recicladores de base, en conformidad al artículo 33. 21) Reciclaje: Empleo de un residuo como insumo o materia prima en un proceso productivo distinto del que lo generó, incluyendo el coprocesamiento y compostaje, pero excluyendo la valorización energética. 22) Recolección: Operación consistente en recoger residuos, incluido su almacenamiento inicial, con el objeto de	Intercalar entre las expresiones “de” y “almacenamiento”, la frase “recepción y”; y sustituir el guarismo “33” por “37”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 23 B). Número 21) Ha pasado a ser 23), con la siguiente enmienda: Eliminar la frase “distinto del que lo generó”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 23 C). Números 22) y 23) Han pasado a ser 24) y 25), sin enmiendas.	22) Reciclador de base: persona natural que, mediante el uso de la técnica artesanal y semi industrial, se dedica en forma directa y habitual a la recolección selectiva de residuos domiciliarios o asimilables y a la gestión de instalaciones de recepción y almacenamiento de tales residuos, incluyendo su clasificación y pretratamiento. Sin perjuicio de lo anterior, se considerarán también como recicladores de base las personas jurídicas que estén compuestas exclusivamente por personas naturales registradas como recicladores de base, en conformidad al artículo 37. 23) Reciclaje: empleo de un residuo como insumo o materia prima en un proceso productivo, incluyendo el coprocesamiento y compostaje, pero excluyendo la valorización energética. 24) Recolección: operación consistente

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	transportarlos a una instalación de almacenamiento, una instalación de valorización o de eliminación, según corresponda. La recolección de residuos separados en origen se denomina diferenciada o selectiva. 23) Residuo: Sustancia u objeto que su generador desecha o tiene la intención u obligación de desechar de acuerdo a la normativa vigente. 24) Reutilización: Acción mediante la cual productos o componentes de productos desechados se utilizan de nuevo, con la misma finalidad para la que fueron producidos. 25) Sistema de gestión: Mecanismo instrumental para que los productores, individual o colectivamente, den cumplimiento a las obligaciones establecidas en el marco de la responsabilidad extendida del productor, a través de la implementación de un plan de gestión.	Número 24) Ha pasado a ser 26), con la siguiente enmienda: Sustituir la frase “con la misma finalidad para la que fueron producidos” por “sin involucrar un proceso productivo”. (Unanimidad 3x0. Indicaciones números 23 D y 23 E). Números 25), 26), 27) y 28) Han pasado a ser 27), 28), 29) y 30), sin enmiendas.	en recoger residuos, incluido su almacenamiento inicial, con el objeto de transportarlos a una instalación de almacenamiento, una instalación de valorización o de eliminación, según corresponda. La recolección de residuos separados en origen se denomina diferenciada o selectiva. 25) Residuo: sustancia u objeto que su generador desecha o tiene la intención u obligación de desechar de acuerdo a la normativa vigente. 26) Reutilización: acción mediante la cual productos o componentes de productos desechados se utilizan de nuevo, sin involucrar un proceso productivo. 27) Sistema de gestión: mecanismo instrumental para que los productores, individual o colectivamente, den cumplimiento a las obligaciones establecidas en el marco de la responsabilidad extendida del productor,

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	26) Superintendencia: Superintendencia del Medio Ambiente. 27) Tratamiento: Operaciones de valorización y eliminación de residuos. 28) Valorización: Conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar un residuo, uno o varios de los materiales que lo componen y,o el poder calorífico de los mismos. La valorización comprende la preparación para la reutilización, el reciclaje y la valorización energética. 29) Valorización energética: Empleo de un residuo con la finalidad de generar energía.	Número 29) Ha pasado a ser 31), con la siguiente enmienda: Reemplazar la expresión “generar energía” por “aprovechar su poder calorífico”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 23 F).	a través de la implementación de un plan de gestión. 28) Superintendencia: Superintendencia del Medio Ambiente. 29) Tratamiento: operaciones de valorización y eliminación de residuos. 30) Valorización: conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar un residuo, uno o varios de los materiales que lo componen o el poder calorífico de los mismos. La valorización comprende la preparación para la reutilización, el reciclaje y la valorización energética. 31) Valorización energética: empleo de un residuo con la finalidad de aprovechar su poder calorífico.
	Artículo 4°.- De la prevención y valorización. Todo residuo potencialmente valorizable deberá ser	Artículo 4°	TITULO II DE LA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS Artículo 4°.- De la prevención y valorización. Todo residuo potencialmente valorizable deberá ser

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	destinado a tal fin evitando su eliminación. Para tal efecto, el Ministerio, considerando el principio de gradualismo y cuando sea pertinente, deberá establecer mediante decreto supremo los siguientes instrumentos destinados a prevenir la generación de residuos y,o promover su valorización: a) Ecodiseño. b) Certificación, rotulación y etiquetado de uno o más productos. c) Sistemas de depósito y reembolso. d) Separación en origen y recolección selectiva de residuos.	Inciso segundo Letra d) Agregar antes del inicio, la frase “Mecanismos de”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 23 H). --- Incorporar los siguientes literales e) y f), nuevos: “e) Mecanismos para asegurar un manejo ambientalmente racional de	destinado a tal fin evitando su eliminación. Para tal efecto, el Ministerio, considerando el principio de gradualismo y cuando sea pertinente, deberá establecer mediante decreto supremo los siguientes instrumentos destinados a prevenir la generación de residuos o promover su valorización: a) Ecodiseño. b) Certificación, rotulación y etiquetado de uno o más productos. c) Sistemas de depósito y reembolso. d) Mecanismos de separación en origen y recolección selectiva de residuos. e) Mecanismos para asegurar un manejo ambientalmente racional de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		residuos. f) Mecanismos para prevenir la generación de residuos, incluyendo medidas para evitar que productos aptos para el uso o consumo, según lo determine el decreto supremo respectivo, se conviertan en residuos.”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 23 I). --- Inciso tercero Encabezamiento	residuos. f) Mecanismos para prevenir la generación de residuos, incluyendo medidas para evitar que productos aptos para el uso o consumo, según lo determine el decreto supremo respectivo, se conviertan en residuos.
	Uno o más reglamentos establecerán el procedimiento para la elaboración de los decretos supremos que establezcan los instrumentos anteriores. Este procedimiento deberá contener a lo menos las siguientes etapas: a) Un análisis general del impacto económico y social. b) Una consulta a organismos públicos competentes y privados, incluyendo a los recicladores de base.	Reemplazar la expresión “Uno o más reglamentos establecerán” por “Un reglamento establecerá”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 25 A).	Un reglamento establecerá el procedimiento para la elaboración de los decretos supremos que establezcan los instrumentos anteriores. Este procedimiento deberá contener a lo menos las siguientes etapas: a) Un análisis general del impacto económico y social. b) Una consulta a organismos públicos competentes y privados, incluyendo a

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	c) Una etapa de consulta pública. La propuesta de decreto supremo que regule alguno de los instrumentos señalados en los literales anteriores deberá ser sometida al pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, de conformidad a lo establecido en los artículos 71 y siguientes de la ley N°19.300. Tal decreto será reclamable en los términos establecidos en el artículo 14. La Superintendencia será competente para fiscalizar el cumplimiento de dichos instrumentos e imponer sanciones, en conformidad a su ley orgánica.	Letra c) Intercalar a continuación de la palabra “pública” la expresión “, la cual tendrá una duración mínima de treinta días hábiles”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 30). Inciso cuarto Reemplazar el guarismo “14” por “16”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 31 A).	los recicladores de base. c) Una etapa de consulta pública, la cual tendrá una duración mínima de treinta días hábiles. La propuesta de decreto supremo que regule alguno de los instrumentos señalados en los literales anteriores deberá ser sometida al pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, de conformidad a lo establecido en los artículos 71 y siguientes de la ley N°19.300. Tal decreto será reclamable en los términos establecidos en el artículo 16. La Superintendencia será competente para fiscalizar el cumplimiento de dichos instrumentos e imponer sanciones, en conformidad a su ley orgánica.
	Artículo 5°.- Obligaciones de los generadores de residuos. Todo generador de residuos deberá entregarlos a un gestor autorizado para	Artículo 5°	Artículo 5°.- Obligaciones de los generadores de residuos. Todo generador de residuos deberá entregarlos a un gestor autorizado para

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	su tratamiento, de acuerdo con la normativa vigente, salvo que proceda a manejarlos por sí mismo en conformidad al artículo siguiente. El almacenamiento de tales residuos deberá igualmente cumplir con la normativa vigente. Los residuos sólidos domiciliarios y asimilables deberán ser entregados a la municipalidad correspondiente o a un gestor autorizado para su manejo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32.	Inciso segundo Eliminar la frase “, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 33 A). --- Incorporar un nuevo inciso final, del siguiente tenor: “Lo dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34.”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 35 A).	su tratamiento, de acuerdo con la normativa vigente, salvo que proceda a manejarlos por sí mismo en conformidad al artículo siguiente. El almacenamiento de tales residuos deberá igualmente cumplir con la normativa vigente. Los residuos sólidos domiciliarios y asimilables deberán ser entregados a la municipalidad correspondiente o a un gestor autorizado para su manejo. Lo dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34.
Ley N° 19.300 Artículo 70.- Corresponderá	Artículo 6°.- Obligaciones de los gestores de residuos. Todo gestor deberá manejar los residuos de manera ambientalmente racional, aplicando las mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales, en conformidad a la normativa vigente, y contar con la o las autorizaciones correspondientes.	Artículo 6°	Artículo 6°.- Obligaciones de los gestores de residuos. Todo gestor deberá manejar los residuos de manera ambientalmente racional, aplicando las mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales, en conformidad a la normativa vigente, y contar con la o las autorizaciones correspondientes.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
especialmente al Ministerio: ... p) Administrar un Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes en el cual se registrará y sistematizará, por fuente o agrupación de fuentes de un mismo establecimiento, la naturaleza, caudal y concentración de emisiones de contaminantes que sean objeto de una norma de emisión, y la naturaleza, volumen y destino de los residuos sólidos generados que señale el reglamento. Igualmente, en los casos y forma que establezca el reglamento, el registro sistematizará y estimará el tipo, caudal y concentración total y por tipo de fuente, de las emisiones que no sean materia de una norma de emisión vigente. Para tal efecto, el Ministerio requerirá de los servicios y organismos estatales que corresponda, información general sobre actividades productivas, materias primas, procesos productivos, tecnología, volúmenes de producción y cualquiera otra disponible y útil a los fines de la estimación. Las emisiones estimadas a que se refiere el presente inciso serán innominadas e indicarán la metodología de modelación utilizada.	Asimismo, todo gestor deberá declarar, a través del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, al menos, la naturaleza, volumen o cantidad, costos, tarifa del servicio, origen, tratamiento y destino de los residuos, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento a que se refiere el artículo 70, letra p), de la ley N°19.300.	Inciso segundo Reemplazar la expresión “la naturaleza, volumen o” por “el tipo,”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 40 A).	Asimismo, todo gestor deberá declarar, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, al menos, el tipo, cantidad, costos, tarifa del servicio, origen, tratamiento y destino de los residuos, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento a que se refiere el artículo 70, letra p), de la ley N°19.300.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		--- Consultar el siguiente artículo 7°, nuevo: “Artículo 7°.- Los gestores de residuos peligrosos que determine el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos, deberán contar con un seguro por daños a terceros y al medio ambiente.”. (Unanimidad 4x0. Indicaciones números 43 y 44). ---	Artículo 7°.- Los gestores de residuos peligrosos que determine el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos, deberán contar con un seguro por daños a terceros y al medio ambiente.
	Artículo 7°.- Obligaciones de los importadores y exportadores de residuos. Los importadores y exportadores de residuos se regirán por lo dispuesto en el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, y por las demás normas legales y reglamentarias que regulen la materia.	Artículo 7° Ha pasado a ser 8°, con las siguientes enmiendas: --- Consultar el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual y el tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:	Artículo 8°.- Obligaciones de los importadores y exportadores de residuos. Los importadores y exportadores de residuos se regirán por lo dispuesto en el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, y por las demás normas legales y reglamentarias que regulen la materia.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	Mediante decreto supremo, expedido por el Ministerio y firmado además por el Ministro de Salud, se establecerán los requisitos, exigencias y procedimientos para la autorización de importación y, o exportación de residuos hacia o desde el territorio nacional, el que deberá incluir la regulación de las garantías asociadas. Cuando la autoridad correspondiente advierta que un importador o exportador no cuenta con la autorización señalada en el inciso precedente, el Ministerio	“Se prohíbe la importación de residuos peligrosos para su eliminación.”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 44 B). --- Inciso segundo Ha pasado a ser tercero, con la siguiente enmienda: Sustituir la expresión “y, o exportación de residuos hacia o desde el territorio nacional” por “, exportación y tránsito de residuos”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 44 D). Inciso tercero Ha pasado a ser cuarto, con la siguiente enmienda: Incorporar, a continuación de la voz “infractor”, la siguiente oración: “, debiendo siempre manejar los residuos de manera que garantice la protección del medio ambiente y la salud de las personas”. (Mayoría 3x1	Se prohíbe la importación de residuos peligrosos para su eliminación. Mediante decreto supremo, expedido por el Ministerio y firmado además por el Ministro de Salud, se establecerán los requisitos, exigencias y procedimientos para la autorización de importación, exportación y tránsito de residuos, el que deberá incluir la regulación de las garantías asociadas. Cuando la autoridad correspondiente advierta que un importador o exportador no cuenta con la autorización señalada

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	podrá adoptar las medidas necesarias para el adecuado manejo de los residuos, a costa del infractor .	abstención. Indicación número 44 F). --- Consultar, a continuación del inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos: “El Ministerio estará facultado para denegar fundadamente las autorizaciones de importación y exportación, cuando existan antecedentes de que los residuos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional. (Unanimidad 3x0. Indicación número 44 G). Todo importador y exportador de residuos deberá informar, al menos, el tipo de residuo, cantidad, origen, tratamiento aplicado, incluyendo el destino de los residuos generados, cuando corresponda, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes.”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 44 H).	en el inciso precedente, el Ministerio podrá adoptar las medidas necesarias para el adecuado manejo de los residuos, a costa del infractor, debiendo siempre manejar los residuos de manera que garantice la protección del medio ambiente y la salud de las personas. El Ministerio estará facultado para denegar fundadamente las autorizaciones de importación y exportación, cuando existan antecedentes de que los residuos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional. Todo importador y exportador de residuos deberá informar, al menos, el tipo de residuo, cantidad, origen, tratamiento aplicado, incluyendo el destino de los residuos generados, cuando corresponda, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)

	Artículo 8°.- Responsabilidad extendida del productor. La responsabilidad extendida del productor corresponde a un régimen especial de gestión de residuos, conforme al cual los productores de productos prioritarios son responsables de la organización y financiamiento de la gestión de los residuos de los productos prioritarios que comercialicen en el país. Los productores de productos prioritarios deberán cumplir con las siguientes obligaciones: a) Inscribirse en el registro establecido en el artículo 33.	Artículo 8° Ha pasado a ser 9°, con las siguientes enmiendas: Inciso segundo Letra a) Reemplazar el guarismo “33” por “37”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 50 A).	TITULO III DE LA RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR Párrafo 1° Disposiciones generales Artículo 9°.- Responsabilidad extendida del productor. La responsabilidad extendida del productor corresponde a un régimen especial de gestión de residuos, conforme al cual los productores de productos prioritarios son responsables de la organización y financiamiento de la gestión de los residuos de los productos prioritarios que comercialicen en el país. Los productores de productos prioritarios deberán cumplir con las siguientes obligaciones: a) Inscribirse en el registro establecido en el artículo 37.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	b) Organizar y financiar la recolección de los residuos de los productos prioritarios en todo el territorio nacional, así como su almacenamiento, transporte y tratamiento en conformidad a la ley, a través de alguno de los sistemas de gestión a que se refiere el párrafo 3° de este título. La presente obligación será exigible con la entrada en vigencia de los respectivos decretos supremos que establezcan metas y otras obligaciones asociadas. c) Cumplir con las metas y otras obligaciones asociadas, en los plazos, proporción y condiciones establecidos en el respectivo decreto supremo. d) Asegurar que la gestión de los residuos de los productos prioritarios se realice por gestores autorizados y registrados.	--- Consultar la siguiente letra e), nueva: “e) Las demás que establezca esta ley.”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 51 A). ---	b) Organizar y financiar la recolección de los residuos de los productos prioritarios en todo el territorio nacional, así como su almacenamiento, transporte y tratamiento en conformidad a la ley, a través de alguno de los sistemas de gestión a que se refiere el párrafo 3° de este título. La presente obligación será exigible con la entrada en vigencia de los respectivos decretos supremos que establezcan metas y otras obligaciones asociadas. c) Cumplir con las metas y otras obligaciones asociadas, en los plazos, proporción y condiciones establecidos en el respectivo decreto supremo. d) Asegurar que la gestión de los residuos de los productos prioritarios se realice por gestores autorizados y registrados. e) Las demás que establezca esta ley.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	Artículo 9°.- Productos Prioritarios. El reglamento referido en el artículo 12 establecerá los productos sometidos a responsabilidad extendida del productor. Para tal efecto, se considerará la efectividad del instrumento para la gestión del residuo, su volumen, peligrosidad y, o potencial de valorización. Este reglamento considerará, a lo menos, los siguientes productos prioritarios: a) Aceites lubricantes. b) Aparatos eléctricos y electrónicos. c) Diarios, periódicos y revistas. d) Envases y embalajes. e) Medicamentos.	Artículo 9° Ha pasado a ser 10, con la siguiente enmienda: Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 10.- Productos Prioritarios. La responsabilidad extendida del productor aplicará a las categorías o subcategorías definidas en los respectivos decretos supremos que establezcan metas y otras obligaciones asociadas, para los siguientes productos prioritarios: a) Aceites lubricantes. b) Aparatos eléctricos y electrónicos. c) Baterías. d) Envases y embalajes. e) Neumáticos. f) Pilas. Para la definición de las categorías y subcategorías deberá considerarse la efectividad del instrumento para la	Artículo 10.- Productos Prioritarios. La responsabilidad extendida del productor aplicará a las categorías o subcategorías definidas en los respectivos decretos supremos que establezcan metas y otras obligaciones asociadas, para los siguientes productos prioritarios: a) Aceites lubricantes. b) Aparatos eléctricos y electrónicos. c) Baterías. d) Envases y embalajes. e) Neumáticos. f) Pilas. Para la definición de las categorías y subcategorías deberá considerarse la efectividad del instrumento para la

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	f) Neumáticos. g) Pilas y baterías. h) Plaguicidas. i) Vehículos. Los ministerios podrán proponer al Ministerio la incorporación de un nuevo producto prioritario al reglamento. Este evaluará dicha solicitud en consideración a los criterios señalados en el inciso primero.	gestión del residuo, su volumen, peligrosidad, potencial de valorización o el carácter de domiciliario o no domiciliario del residuo. El Ministerio, a través de los decretos supremos referidos, podrá igualmente aplicar la responsabilidad extendida del productor a las categorías y subcategorías de otros productos, los que se entenderán productos prioritarios. Para tal efecto, deberán considerarse los criterios referidos en el inciso anterior.”. (Unanimidad 4x0. Indicaciones números 51 B, 54, 54 A y 56).	gestión del residuo, su volumen, peligrosidad, potencial de valorización o el carácter de domiciliario o no domiciliario del residuo. El Ministerio, a través de los decretos supremos referidos, podrá igualmente aplicar la responsabilidad extendida del productor a las categorías y subcategorías de otros productos, los que se entenderán productos prioritarios. Para tal efecto, deberán considerarse los criterios referidos en el inciso anterior.
		--- Consultar, a continuación del artículo 9°, que ha pasado a ser 10, el siguiente artículo 11, nuevo: “Artículo 11.- Productos prioritarios no sometidos a metas ni obligaciones asociadas. El Ministerio podrá requerir a los productores, cuyos productos prioritarios se encuentren en una categoría o subcategoría excluida de la aplicación de la responsabilidad	Artículo 11.- Productos prioritarios no sometidos a metas ni obligaciones asociadas. El Ministerio podrá requerir a los productores, cuyos productos prioritarios se encuentren en una categoría o subcategoría excluida de la

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		extendida del productor, informar anualmente y respecto al año inmediatamente anterior al requerimiento, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, lo siguiente: a) Cantidad de productos comercializados en el país. b) Actividades de recolección, valorización y eliminación realizadas y su costo. c) Cantidad de residuos recolectados, valorizados y eliminados. d) Indicación de si la gestión para las actividades de recolección y valorización es individual o colectiva. Los diarios, periódicos y revistas se considerarán productos prioritarios no sometidos a metas ni obligaciones asociadas y quedarán sujetos a las disposiciones del presente artículo. La información referida podrá ser requerida por primera vez en un plazo máximo de doce meses, contado desde la entrada en vigencia del decreto supremo respectivo. En el caso de	aplicación de la responsabilidad extendida del productor, informar anualmente y respecto al año inmediatamente anterior al requerimiento, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, lo siguiente: a) Cantidad de productos comercializados en el país. b) Actividades de recolección, valorización y eliminación realizadas y su costo. c) Cantidad de residuos recolectados, valorizados y eliminados. d) Indicación de si la gestión para las actividades de recolección y valorización es individual o colectiva. Los diarios, periódicos y revistas se considerarán productos prioritarios no sometidos a metas ni obligaciones asociadas y quedarán sujetos a las disposiciones del presente artículo. La información referida podrá ser requerida por primera vez en un plazo máximo de doce meses,

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		diarios, periódicos y revistas, dicho plazo se contará desde la publicación de la presente ley.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 60 A). - - -	contado desde la entrada en vigencia del decreto supremo respectivo. En el caso de diarios, periódicos y revistas, dicho plazo se contará desde la publicación de la presente ley.
	Artículo 10.- Metas de recolección y valorización. Tanto las metas de recolección como de valorización de los residuos de productos prioritarios serán establecidas mediante decretos supremos dictados por el Ministerio. El establecimiento de tales metas se efectuará en relación a la cantidad de productos prioritarios introducidos en el mercado nacional por cada productor, aplicando los principios de gradualismo y de jerarquía en el manejo de residuos, considerando las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales como criterio para tal efecto. Las metas podrán contemplar diferencias según cobertura geográfica, composición material o características del producto y	Ha pasado a ser 12, con las siguientes enmiendas: Inciso segundo Eliminar la siguiente oración final: “Las metas podrán contemplar diferencias según cobertura geográfica, composición material o características del producto y condiciones para el cumplimiento, entre otros.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 61 A).	Párrafo 2° Metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas Artículo 12.- Metas de recolección y valorización. Tanto las metas de recolección como de valorización de los residuos de productos prioritarios serán establecidas mediante decretos supremos dictados por el Ministerio. El establecimiento de tales metas se efectuará en relación a la cantidad de productos prioritarios introducidos en el mercado nacional por cada productor, aplicando los principios de gradualismo y de jerarquía en el manejo de residuos, considerando las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales como criterio para tal efecto.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	condiciones para el cumplimiento, entre otros.	--- Consultar el siguiente inciso final, nuevo: “Estos decretos supremos podrán establecer diferencias en las metas en base a consideraciones demográficas, geográficas y de conectividad.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 61 C). ---	Estos decretos supremos podrán establecer diferencias en las metas en base a consideraciones demográficas, geográficas y de conectividad.
	Artículo 11.- Obligaciones asociadas. Con el fin de asegurar el cumplimiento de metas, los decretos supremos indicados en el artículo anterior deberán regular las siguientes obligaciones: a) De etiquetado.	Artículo 11 Ha pasado a ser 13, con las siguientes enmiendas: Encabezamiento Sustituir la palabra “deberán” por “podrán”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 65 A). Letra b)	Artículo 13.- Obligaciones asociadas. Con el fin de asegurar el cumplimiento de metas, los decretos supremos indicados en el artículo anterior podrán regular las siguientes obligaciones: a) De etiquetado.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	b) De información a distribuidores o comercializadores, gestores y consumidores, incluyendo la desagregación del costo de gestión de los residuos en la boleta o factura. Este costo deberá mantenerse en toda la cadena de comercialización. c) De diseño e implementación de estrategias de comunicación y sensibilización. d) De diseño e implementación de medidas de prevención en la generación de residuos. e) De entrega separada en origen y recolección selectiva de residuos. f) De limitaciones en la presencia de sustancias peligrosas en los productos. g) De exigencias de ecodiseño. h) De diseño y operación de instalaciones de almacenamiento.	Reemplazarla por la siguiente: “b) De información a distribuidores o comercializadores, gestores y consumidores, incluyendo la tarifa correspondiente al costo de la gestión de residuos.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 65 B). Letra h) Intercalar entre las palabras “diseño” y la conjunción copulativa “y” que le sigue, la expresión “, cobertura”; y entre las voces “de” y “almacenamiento”, la frase	b) De información a distribuidores o comercializadores, gestores y consumidores, incluyendo la tarifa correspondiente al costo de la gestión de residuos. c) De diseño e implementación de estrategias de comunicación y sensibilización. d) De diseño e implementación de medidas de prevención en la generación de residuos. e) De entrega separada en origen y recolección selectiva de residuos. f) De limitaciones en la presencia de sustancias peligrosas en los productos. g) De exigencias de ecodiseño. h) De diseño, cobertura y operación de instalaciones de recepción y almacenamiento.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	i) Establecimiento de roles y responsabilidades específicas de los diferentes actores involucrados en el cumplimiento de las metas.	“recepción y”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 65 C). Letra i) Sustituirla por la siguiente: “i) Especificación de los roles y responsabilidades que corresponden a los diferentes actores involucrados en el cumplimiento de las metas, en virtud de lo dispuesto en la presente ley.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 65 D).	i) Especificación de los roles y responsabilidades que corresponden a los diferentes actores involucrados en el cumplimiento de las metas, en virtud de lo dispuesto en la presente ley.
Ley N° 19.300	Artículo 12.- Procedimiento para el establecimiento de metas y otras obligaciones asociadas. Un reglamento establecerá el procedimiento para la elaboración de los decretos supremos que establezcan metas y otras obligaciones asociadas por producto prioritario, el que deberá contener a lo menos las siguientes etapas: a) Un análisis general del impacto económico y social.	Artículo 12 Ha pasado a ser 14, con la siguiente enmienda: Letra b)	Artículo 14 .- Procedimiento para el establecimiento de metas y otras obligaciones asociadas. Un reglamento establecerá el procedimiento para la elaboración de los decretos supremos que establezcan metas y otras obligaciones asociadas por producto prioritario, el que deberá contener a lo menos las siguientes etapas: a) Un análisis general del impacto económico y social.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
Artículo 70.- Corresponderá especialmente al Ministerio: ... x) Crear y presidir comités y subcomités operativos formados por representantes de los ministerios, servicios y demás organismos competentes para el estudio, consulta, análisis, comunicación y coordinación en determinadas materias relativas al medio ambiente.	b) Una consulta a organismos públicos competentes y privados, quienes conformarán un comité operativo ampliado que el Ministerio creará, de conformidad al artículo 70, letra x), de la ley N°19.300. Dicho comité se constituirá por representantes de los ministerios, así como por personas naturales y jurídicas ajenas a la Administración del Estado que representen a los productores, los gestores de residuos, las asociaciones de consumidores, los recicladores de base, la academia, las organizaciones no gubernamentales, entre otros. c) Una etapa de consulta pública, la que incluirá la opinión del Consejo Consultivo del Ministerio del Medio Ambiente.	Eliminar la voz “competentes” e incorporarla a continuación de la expresión “privados”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 68 A).	b) Una consulta a organismos públicos y privados competentes, quienes conformarán un comité operativo ampliado que el Ministerio creará, de conformidad al artículo 70, letra x), de la ley N°19.300. Dicho comité se constituirá por representantes de los ministerios, así como por personas naturales y jurídicas ajenas a la Administración del Estado que representen a los productores, los gestores de residuos, las asociaciones de consumidores, los recicladores de base, la academia, las organizaciones no gubernamentales, entre otros. c) Una etapa de consulta pública, la que incluirá la opinión del Consejo Consultivo del Ministerio del Medio Ambiente.
	Artículo 13.- Pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad. La propuesta de decreto supremo que establezca metas y otras obligaciones asociadas deberá ser sometida al pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, de conformidad a lo	Artículo 13 Ha pasado a ser 15, sin enmiendas.	Artículo 15.- Pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad. La propuesta de decreto supremo que establezca metas y otras obligaciones asociadas deberá ser sometida al pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, de conformidad a lo

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	establecido en los artículos 71 y siguientes de la ley N°19.300.		establecido en los artículos 71 y siguientes de la ley N°19.300.
	Artículo 14.- Recurso de reclamación. Sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan, los decretos supremos que establezcan metas y otras obligaciones asociadas serán reclamables ante el Tribunal Ambiental respectivo, por cualquier persona que considere que no se ajustan a esta ley y que le causan perjuicio. El plazo para interponer el reclamo será de treinta días, contado desde la fecha de publicación del decreto en el Diario Oficial. Los recursos serán conocidos por el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración, excluyendo la competencia de los demás. La interposición del reclamo no suspenderá en caso alguno los efectos del acto impugnado.	Artículo 14 Ha pasado a ser 16, sin enmiendas.	Artículo 16.- Recurso de reclamación. Sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan, los decretos supremos que establezcan metas y otras obligaciones asociadas serán reclamables ante el Tribunal Ambiental respectivo, por cualquier persona que considere que no se ajustan a esta ley y que le causan perjuicio. El plazo para interponer el reclamo será de treinta días, contado desde la fecha de publicación del decreto en el Diario Oficial. Los recursos serán conocidos por el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración, excluyendo la competencia de los demás. La interposición del reclamo no suspenderá en caso alguno los efectos del acto impugnado.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	Artículo 15.- De la revisión de las metas y otras obligaciones asociadas. Las metas de recolección y valorización de residuos de los productos prioritarios, así como las demás obligaciones asociadas, deberán ser revisadas como máximo cada cinco años, de conformidad al procedimiento establecido en el reglamento.	Artículo 15 Ha pasado a ser 17, sin enmiendas.	Artículo 17 .- De la revisión de las metas y otras obligaciones asociadas. Las metas de recolección y valorización de residuos de los productos prioritarios, así como las demás obligaciones asociadas, deberán ser revisadas como máximo cada cinco años, de conformidad al procedimiento establecido en el reglamento.
		--- Consultar, a continuación del artículo 15, que ha pasado a ser 17, el siguiente artículo 18, nuevo: “Artículo 18.- Interpretación administrativa. Corresponderá al Ministerio interpretar administrativamente las disposiciones contenidas en los decretos supremos que establezcan metas y otras obligaciones asociadas.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 69 B). ---	Artículo 18.- Interpretación administrativa. Corresponderá al Ministerio interpretar administrativamente las disposiciones contenidas en los decretos supremos que establezcan metas y otras obligaciones asociadas.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	Artículo 16.- Sistemas de gestión. Las obligaciones establecidas en el marco de la responsabilidad extendida del productor podrán cumplirse a través de un sistema individual o de un sistema colectivo de gestión para cada producto prioritario, según se trate de un único o varios productores. Los productores acogidos a un sistema colectivo no podrán invocar dicha circunstancia para eximirse o disminuir su responsabilidad respecto del mismo. En caso de incumplimiento, cada productor responderá en proporción a las metas que le apliquen.	Artículo 16 Ha pasado a ser 19, con la siguiente enmienda: Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 19.- Sistemas de gestión. Las obligaciones establecidas en el marco de la responsabilidad extendida del productor deberán cumplirse a través de un sistema de gestión, individual o colectivo. Los decretos supremos que establezcan metas y otras obligaciones asociadas podrán restringir la aplicación de uno u otro sistema, a fin de evitar distorsiones de mercado que pongan en riesgo la efectividad de la responsabilidad extendida del productor, o afecten la libre competencia en los términos establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, oyendo previamente al organismo público competente.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 69 C).	Párrafo 3° De los sistemas de gestión Artículo 19.- Sistemas de gestión. Las obligaciones establecidas en el marco de la responsabilidad extendida del productor deberán cumplirse a través de un sistema de gestión, individual o colectivo. Los decretos supremos que establezcan metas y otras obligaciones asociadas podrán restringir la aplicación de uno u otro sistema, a fin de evitar distorsiones de mercado que pongan en riesgo la efectividad de la responsabilidad extendida del productor, o afecten la libre competencia en los términos establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, oyendo previamente al

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			organismo público competente.
	Artículo 17.- Sistemas colectivos de gestión. Los productores que deseen cumplir con sus obligaciones de manera colectiva, deberán hacerlo mediante la constitución o incorporación a una persona jurídica que no distribuya utilidades entre sus asociados, la que será responsable ante la autoridad. Dicha persona jurídica tendrá como fin exclusivo la gestión de los residuos de los productos prioritarios, y en ningún caso se entenderá como organización de interés público para los efectos de la ley N°20.500. Asimismo, deberá estar integrada exclusivamente por productores, salvo que el respectivo decreto supremo permita la integración de distribuidores u otros actores relevantes.	Artículo 17 Ha pasado a ser 20, con las siguientes enmiendas: Inciso primero Sustituir las palabras “deseen cumplir con” por “asuman el cumplimiento de”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 69 D). --- Consultar, a continuación del inciso	Artículo 20.- Sistemas colectivos de gestión. Los productores que asuman el cumplimiento de sus obligaciones de manera colectiva, deberán hacerlo mediante la constitución o incorporación a una persona jurídica que no distribuya utilidades entre sus asociados, la que será responsable ante la autoridad. Dicha persona jurídica tendrá como fin exclusivo la gestión de los residuos de los productos prioritarios, y en ningún caso se entenderá como organización de interés público para los efectos de la ley N°20.500. Asimismo, deberá estar integrada exclusivamente por productores, salvo que el respectivo decreto supremo permita la integración de distribuidores u otros actores relevantes.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	Sin perjuicio de la normativa aplicable a la persona jurídica que se constituya, los estatutos deberán garantizar la incorporación de todo productor del respectivo producto prioritario, en función de criterios objetivos, y la participación equitativa de productores, que aseguren acceso a la información y respeto a la libre competencia, y podrán establecer una remuneración para sus directores.	segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual tercero, cuarto y quinto a ser cuarto, quinto y sexto: “En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco de la responsabilidad extendida del productor, cada productor responderá ante el sistema colectivo que integre, en proporción a las metas que le apliquen.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 69 G). --- Inciso tercero Ha pasado a ser cuarto, sin enmiendas. Inciso cuarto Ha pasado a ser quinto, con la siguiente enmienda:	En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco de la responsabilidad extendida del productor, cada productor responderá ante el sistema colectivo que integre, en proporción a las metas que le apliquen. Sin perjuicio de la normativa aplicable a la persona jurídica que se constituya, los estatutos deberán garantizar la incorporación de todo productor del respectivo producto prioritario, en función de criterios objetivos, y la participación equitativa de productores, que aseguren acceso a la información y respeto a la libre competencia, y podrán establecer una remuneración para sus directores.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	Los productores deberán financiar los costos en que incurra la referida persona jurídica en el cumplimiento de su función, en base a criterios objetivos, tales como la cantidad de productos comercializados en el país y la composición o diseño de tales productos, de conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo que establezca las metas y obligaciones asociadas de cada producto prioritario. En caso de extinción de la persona jurídica, sus bienes pasarán a otro sistema colectivo de gestión o a los productores asociados, según sus estatutos.	Intercalar, entre las palabras “y” y “obligaciones”, la expresión “otras”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 69 H). Inciso quinto Ha pasado a ser sexto, sin enmiendas.	Los productores deberán financiar los costos en que incurra la referida persona jurídica en el cumplimiento de su función, en base a criterios objetivos, tales como la cantidad de productos comercializados en el país y la composición o diseño de tales productos, de conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo que establezca las metas y otras obligaciones asociadas de cada producto prioritario. En caso de extinción de la persona jurídica, sus bienes pasarán a otro sistema colectivo de gestión o a los productores asociados, según sus estatutos.
		--- Consultar el siguiente artículo 21, nuevo: “Artículo 21.- Sistemas individuales de gestión. Los productores que asuman el cumplimiento de sus obligaciones de manera individual podrán contratar directamente con gestores autorizados y registrados.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 69 I).	Artículo 21.- Sistemas individuales de gestión. Los productores que asuman el cumplimiento de sus obligaciones de manera individual podrán contratar directamente con gestores autorizados y registrados.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)

	Artículo 18.- Obligaciones de los sistemas de gestión. Todo sistema de gestión deberá: a) Constituir fianza, seguro u otra garantía para asegurar el cumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo 8°, letra c), según lo dispuesto en el decreto supremo que establezca las metas y obligaciones asociadas a cada producto prioritario. b) Celebrar los convenios necesarios con gestores registrados, municipalidades y/o asociaciones municipales con personalidad jurídica en los términos establecidos en los	Artículo 18 Ha pasado a ser 22, con las siguientes enmiendas: Letra a) Agregar a continuación de la voz “Constituir”, la frase “y mantener vigente”; reemplazar el guarismo “8°” por “9°”; intercalar entre las palabras “y” y “obligaciones”, la expresión “otras”; y adicionar al final del literal, a continuación de la expresión “producto prioritario”, la siguiente frase: “, sólo tratándose de un sistema colectivo de gestión”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 69 J). Letra b) Intercalar entre la palabra “registrados” y la coma (,), la expresión “y autorizados”; y reemplazar los guarismos “20” y “21” por “24” y “25, respectivamente”. (Unanimidad 4x0.	Artículo 22.- Obligaciones de los sistemas de gestión. Todo sistema de gestión deberá: a) Constituir y mantener vigente fianza, seguro u otra garantía para asegurar el cumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo 9°, letra c), según lo dispuesto en el decreto supremo que establezca las metas y otras obligaciones asociadas a cada producto prioritario, sólo tratándose de un sistema colectivo de gestión. b) Celebrar los convenios necesarios con gestores registrados y autorizados, municipalidades o asociaciones municipales con personalidad jurídica en los términos establecidos en los

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	artículos 20 y 21. c) Informar al Ministerio sobre el cumplimiento de las metas y otras obligaciones asociadas, en los términos establecidos en el respectivo decreto supremo. Dicho informe deberá ser certificado por un auditor externo y contener, al menos, la cantidad de productos prioritarios comercializados en el país el período inmediatamente anterior; una descripción de las actividades realizadas; el costo de la gestión de residuos, en el caso de un sistema individual, y la tarifa correspondiente al costo de la gestión de residuos y su fórmula de cálculo, en el caso de un sistema colectivo; y el cumplimiento de las metas de recolección y valorización, así como de las obligaciones asociadas, si corresponde. d) Proporcionar al Ministerio toda	Indicación número 69 K). Letra c) Reemplazar la expresión “Informar al Ministerio” por “Entregar al Ministerio los informes de avance o finales, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes,”; sustituir la expresión “Dicho informe deberá ser certificado por un auditor externo y” por “La Superintendencia podrá requerir que los informes sean certificados por un auditor externo. El informe final de cumplimiento deberá”; y reemplazar la expresión “en el país” por “por los productores que integran el sistema en el país en”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 69 L). Letra d) Intercalar entre las palabras “Ministerio”	artículos 24 y 25, respectivamente. c) Entregar al Ministerio los informes de avance o finales, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, sobre el cumplimiento de las metas y otras obligaciones asociadas, en los términos establecidos en el respectivo decreto supremo. La Superintendencia podrá requerir que los informes sean certificados por un auditor externo. El informe final de cumplimiento deberá contener, al menos, la cantidad de productos prioritarios comercializados por los productores que integran el sistema en el país en el período inmediatamente anterior; una descripción de las actividades realizadas; el costo de la gestión de residuos, en el caso de un sistema individual, y la tarifa correspondiente al costo de la gestión de residuos y su fórmula de cálculo, en el caso de un sistema colectivo; y el cumplimiento de las metas de recolección y valorización, así como de las obligaciones asociadas, si corresponde. d) Proporcionar al Ministerio o la

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	información adicional que le sea requerida por éste , referida al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco de la responsabilidad extendida del productor.	y “toda”, la expresión “o la Superintendencia”; y reemplazar la palabra “éste” por “éstos”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 69 M).	Superintendencia toda información adicional que le sea requerida por éstos , referida al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco de la responsabilidad extendida del productor.
	Artículo 19.- Permiso municipal para la utilización de bienes nacionales de uso público. Sin perjuicio de la celebración de un convenio de acuerdo al artículo 21, los sistemas de gestión autorizados podrán solicitar a la municipalidad respectiva un permiso no precario para utilizar veredas, plazas, parques y otros bienes nacionales de uso público para el establecimiento y,u operación de instalaciones de almacenamiento o de recepción temporal de material segregado. Los antecedentes para solicitar el permiso, los derechos aplicables y las condiciones de operación serán	Artículo 19 Ha pasado a ser 23, con las siguientes enmiendas: Inciso primero Reemplazar el guarismo “21” por “25”; intercalar entre las expresiones “de” y “almacenamiento”, la frase “recepción y”; y eliminar la oración “o de recepción temporal de material segregado”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 69 N). Inciso segundo Agregar la siguiente oración final: “Sin perjuicio de la autorización sanitaria referida en el artículo 35, en relación al	Artículo 23.- Permiso municipal para la utilización de bienes nacionales de uso público. Sin perjuicio de la celebración de un convenio de acuerdo al artículo 25, los sistemas de gestión autorizados podrán solicitar a la municipalidad respectiva un permiso no precario para utilizar veredas, plazas, parques y otros bienes nacionales de uso público para el establecimiento u operación de instalaciones de recepción y almacenamiento. Los antecedentes para solicitar el permiso, los derechos aplicables y las condiciones de operación serán

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	establecidos mediante ordenanza municipal. La municipalidad resolverá fundadamente sobre la solicitud presentada si se comprueba que su ejercicio no perjudica el uso principal de los bienes y se ajusta a lo dispuesto en los respectivos decretos supremos, ordenanzas municipales e instrumentos de planificación territorial. El plazo del permiso no podrá ser inferior a cinco años.	manejo y disposición de residuos peligrosos.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 72). Inciso tercero Reemplazar la expresión “resolverá fundadamente sobre la solicitud presentada” por “otorgará fundadamente el permiso”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 72 A). --- Consultar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor: “El establecimiento, operación y mantención de las instalaciones de recepción y almacenamiento será de responsabilidad del productor o de su sistema de gestión.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 75). ---	establecidos mediante ordenanza municipal. Sin perjuicio de la autorización sanitaria referida en el artículo 35, en relación al manejo y disposición de residuos peligrosos. La municipalidad otorgará fundadamente el permiso si se comprueba que su ejercicio no perjudica el uso principal de los bienes y se ajusta a lo dispuesto en los respectivos decretos supremos, ordenanzas municipales e instrumentos de planificación territorial. El plazo del permiso no podrá ser inferior a cinco años. El establecimiento, operación y mantención de las instalaciones de recepción y almacenamiento será de responsabilidad del productor o de su sistema de gestión.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	Artículo 20.- Convenios con gestores. Los sistemas de gestión sólo podrán contratar con gestores autorizados y registrados. Para tal efecto, los sistemas colectivos de gestión deberán realizar una licitación abierta, esto es, un procedimiento concursal, mediante el cual el respectivo sistema de gestión realiza un llamado público, convocando a los interesados para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas para un servicio de manejo de residuos. Las bases de licitación deberán ser entregadas de manera gratuita a los recicladores de base que manifiesten interés en participar. Los servicios de recolección y tratamiento serán licitados por separado. En el caso de la recolección, los contratos deberán tener una duración máxima de cinco años. Los sistemas colectivos de gestión deberán contar con un informe del	Artículo 20 Ha pasado a ser 24, con las siguientes enmiendas: Inciso segundo Intercalar, a continuación de la expresión “llamado público”, la frase “a través de su sitio electrónico”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 76).	Artículo 24.- Convenios con gestores. Los sistemas de gestión sólo podrán contratar con gestores autorizados y registrados. Para tal efecto, los sistemas colectivos de gestión deberán realizar una licitación abierta, esto es, un procedimiento concursal, mediante el cual el respectivo sistema de gestión realiza un llamado público a través de su sitio electrónico, convocando a los interesados para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas para un servicio de manejo de residuos. Las bases de licitación deberán ser entregadas de manera gratuita a los recicladores de base que manifiesten interés en participar. Los servicios de recolección y tratamiento serán licitados por separado. En el caso de la recolección, los contratos deberán tener una duración máxima de cinco años. Los sistemas colectivos de gestión deberán contar con un informe del Tribunal de Defensa de la Libre

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que declare que en dichas bases no existen reglas que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia. Las licitaciones se ajustarán a los términos que establezca el citado informe. Los sistemas de gestión, cuando así lo requieran, deberán solicitar al Ministerio que se les exceptúe de realizar una licitación abierta por razones fundadas, como ausencia o inadmisibilidad de interesados en ella; casos de emergencia, urgencia o imprevisto; circunstancias o características del convenio que así lo requieran y cuando se trate de la contratación de recicladores de base. Lo establecido en los incisos anteriores no se aplicará cuando los gestores sean municipalidades o asociaciones de municipalidades con personalidad jurídica, caso en el cual se regirán por lo dispuesto en el artículo siguiente.	Inciso quinto Intercalar entre las expresiones “Los sistemas” y “de gestión”, la palabra “colectivos”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 80 A).	Competencia que declare que en dichas bases no existen reglas que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia. Las licitaciones se ajustarán a los términos que establezca el citado informe. Los sistemas colectivos de gestión, cuando así lo requieran, deberán solicitar al Ministerio que se les exceptúe de realizar una licitación abierta por razones fundadas, como ausencia o inadmisibilidad de interesados en ella; casos de emergencia, urgencia o imprevisto; circunstancias o características del convenio que así lo requieran y cuando se trate de la contratación de recicladores de base. Lo establecido en los incisos anteriores no se aplicará cuando los gestores sean municipalidades o asociaciones de municipalidades con personalidad jurídica, caso en el cual se regirán por lo dispuesto en el artículo siguiente.
		Artículo 21 Ha pasado a ser 25, con las siguientes enmiendas:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	Artículo 21.- Convenios con municipalidades. Los sistemas de gestión podrán celebrar convenios con las municipalidades o asociaciones de municipalidades con personalidad jurídica, destinados a la separación en origen, a la recolección selectiva, al establecimiento y,u operación de instalaciones de almacenamiento de residuos de productos prioritarios, o a la ejecución de otras acciones que faciliten la implementación de esta ley en sus comunas.	Inciso primero Intercalar entre las expresiones “de” y “almacenamiento”, la frase “recepción y”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 82 A). --- Consultar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos: “Las municipalidades o asociaciones de municipalidades podrán ejecutar dichos convenios directamente o a través de terceros, caso en el que deberán someterse a lo prescrito en el artículo 24, sin perjuicio de la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios. (Unanimidad 3x0. Indicación número 82 B). Las diferencias que se presenten a	Artículo 25.- Convenios con municipalidades. Los sistemas de gestión podrán celebrar convenios con las municipalidades o asociaciones de municipalidades con personalidad jurídica, destinados a la separación en origen, a la recolección selectiva, al establecimiento u operación de instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios, o a la ejecución de otras acciones que faciliten la implementación de esta ley en sus comunas. Las municipalidades o asociaciones de municipalidades podrán ejecutar dichos convenios directamente o a través de terceros, caso en el que deberán someterse a lo prescrito en el artículo 24, sin perjuicio de la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios. Las diferencias que se presenten a propósito de los convenios

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		propósito de los convenios señalados en el inciso precedente, podrán someterse al conocimiento de un juez árbitro que tendrá el carácter de arbitrador de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico de Tribunales.”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 83). - - -	señalados en el inciso precedente, podrán someterse al conocimiento de un juez árbitro que tendrá el carácter de arbitrador de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico de Tribunales.
	Artículo 22.- Autorización de los sistemas de gestión. Los sistemas de gestión serán autorizados por el Ministerio, para lo cual deberán presentar un plan de gestión que contenga, al menos, lo siguiente: a) La identificación del o los productores, de su o sus representantes e información de contacto.	Artículo 22 Ha pasado a ser 26, con las siguientes enmiendas: Inciso primero Encabezamiento Intercalar entre las expresiones “presentar” y “un plan”, la siguiente frase “, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes,”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 84 A).	Artículo 26.- Autorización de los sistemas de gestión. Los sistemas de gestión serán autorizados por el Ministerio, para lo cual deberán presentar, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, un plan de gestión que contenga, al menos, lo siguiente: a) La identificación del o los productores, de su o sus representantes e información de contacto.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	b) La identificación de la persona jurídica, copia de sus estatutos e identificación de los asociados, en el caso de un sistema colectivo de gestión. c) Las reglas y procedimientos, en el caso de un sistema colectivo de gestión, para la incorporación de nuevos asociados y funcionamiento del sistema, que garanticen el respeto a las normas para la defensa de la libre competencia. d) La estimación anual de los productos prioritarios a ser comercializados en el país, promedio de su vida útil y estimación de los residuos a generar en igual período.	Letra c) --- Agregar el siguiente párrafo segundo, nuevo: “Para garantizar el cumplimiento de lo anterior, será necesario acompañar un informe del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que declare que en las reglas y procedimientos, para la incorporación de nuevos asociados y funcionamiento del sistema colectivo de gestión, no existen hechos, actos o convenciones que puedan impedir, restringir o entorpecer la libre competencia.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 84 B). --- Letra e)	b) La identificación de la persona jurídica, copia de sus estatutos e identificación de los asociados, en el caso de un sistema colectivo de gestión. c) Las reglas y procedimientos, en el caso de un sistema colectivo de gestión, para la incorporación de nuevos asociados y funcionamiento del sistema, que garanticen el respeto a las normas para la defensa de la libre competencia. Para garantizar el cumplimiento de lo anterior, será necesario acompañar un informe del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que declare que en las reglas y procedimientos, para la incorporación de nuevos asociados y funcionamiento del sistema colectivo de gestión, no existen hechos, actos o convenciones que puedan impedir, restringir o entorpecer la libre competencia. d) La estimación anual de los productos prioritarios a ser comercializados en el país, promedio de su vida útil y estimación de los residuos a generar en igual período.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	e) La estrategia para lograr el cumplimiento de las metas y demás obligaciones asociadas en todo el territorio nacional, incluyendo las instalaciones de almacenamiento. f) El mecanismo de financiamiento de las operaciones de gestión y copia de la garantía constituida, si corresponde. g) Los procedimientos de licitación, en el caso de un sistema colectivo de gestión. h) Los mecanismos de seguimiento y control de funcionamiento de los servicios contratados para el manejo de residuos. i) Los procedimientos para la recolección y entrega de información al Ministerio. j) Los sistemas de verificación de cumplimiento del plan, a través de auditorías externas que serán realizadas periódicamente por terceros idóneos debidamente certificados por la Superintendencia, de acuerdo a su ley orgánica. Existirá incompatibilidad absoluta entre el	Eliminar la expresión “, incluyendo las instalaciones de almacenamiento”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 84 C). Letra j) Eliminar la siguiente expresión: “, a través de auditorías externas que serán realizadas periódicamente por terceros idóneos debidamente certificados por la Superintendencia, de acuerdo a su ley orgánica. Existirá incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de labores de auditoría y la gestión de residuos”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 85 A).	e) La estrategia para lograr el cumplimiento de las metas y demás obligaciones asociadas en todo el territorio nacional. f) El mecanismo de financiamiento de las operaciones de gestión y copia de la garantía constituida, si corresponde. g) Los procedimientos de licitación, en el caso de un sistema colectivo de gestión. h) Los mecanismos de seguimiento y control de funcionamiento de los servicios contratados para el manejo de residuos. i) Los procedimientos para la recolección y entrega de información al Ministerio. j) Los sistemas de verificación de cumplimiento del plan.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	ejercicio de labores de auditoría y la gestión de residuos. Dicho plan tendrá por objeto dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta ley y tendrá una vigencia de cinco años. Para garantizar el cumplimiento de las normas de defensa de la libre competencia a que se refiere la letra c), será necesario que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia emita un informe que declare que en las reglas y procedimientos para la incorporación de nuevos asociados y funcionamiento del sistema colectivo de gestión no existen hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia.	Inciso segundo Agregar, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, la siguiente oración final: “El Ministerio autorizará aquellos planes que garanticen de forma razonable su eficacia para alcanzar dicho objeto.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 86 A). Inciso tercero Eliminarlo, pasando el cuarto y quinto a ser tercero y cuarto. (Unanimidad 4x0. Indicación número 86 B). Inciso cuarto Ha pasado a ser tercero, con la siguiente enmienda:	Dicho plan tendrá por objeto dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta ley y tendrá una vigencia de cinco años. El Ministerio autorizará aquellos planes que garanticen de forma razonable su eficacia para alcanzar dicho objeto.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	El reglamento establecerá el procedimiento, los requisitos y criterios para la autorización de los sistemas de gestión, así como los requisitos de idoneidad de los auditores externos. Los sistemas que sean autorizados serán incorporados por el Ministerio en el registro a que se refiere el artículo 33.	Intercalar a continuación del vocablo “reglamento” la expresión “respectivo de la presente ley,”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 87). Inciso quinto Ha pasado a ser cuarto, con la siguiente enmienda: Reemplazar el guarismo “33” por “37”. (Unanimidad 4x0. Indicación 87 A).	El reglamento respectivo de la presente ley, establecerá el procedimiento, los requisitos y criterios para la autorización de los sistemas de gestión, así como los requisitos de idoneidad de los auditores externos. Los sistemas que sean autorizados serán incorporados por el Ministerio en el registro a que se refiere el artículo 37.
	Artículo 23.- Renovación de la autorización. La solicitud de renovación de la autorización del sistema de gestión deberá presentarse ante el Ministerio con al menos seis meses de antelación al vencimiento del respectivo plan de gestión. En lo demás se regirá por lo dispuesto en el artículo anterior.	Artículo 23 Ha pasado a ser 27, con la siguiente enmienda: Intercalar, entre las expresiones “Ministerio” y “con”, la siguiente frase: “, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes,”. (Unanimidad 4x0. Indicación 87 B).	Artículo 27.- Renovación de la autorización. La solicitud de renovación de la autorización del sistema de gestión deberá presentarse ante el Ministerio, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, con al menos seis meses de antelación al vencimiento del respectivo plan de gestión. En lo demás

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			se registrá por lo dispuesto en el artículo anterior.
	Artículo 24.- Actualización del plan de gestión. Toda modificación del plan de gestión deberá ser inmediatamente informada al Ministerio. Las modificaciones significativas que recaigan sobre los contenidos referidos en las letras b), c), e), f) y g) del artículo 22 requerirán la autorización del Ministerio, en los términos establecidos en el reglamento.	Artículo 24 Ha pasado a ser 28, con las siguientes enmiendas: Inciso primero Eliminar la voz “inmediatamente”; e intercalar entre la expresión “Ministerio” y el punto aparte (.), la siguiente frase: “, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, en el plazo de tres días hábiles.”. (Unanimidad 4x0. Indicaciones números 87 C, 88 y 89). Inciso segundo Reemplazar el guarismo “22” por “26”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 89 A).	Artículo 28.- Actualización del plan de gestión. Toda modificación del plan de gestión deberá ser informada al Ministerio, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, en el plazo de tres días hábiles. Las modificaciones significativas que recaigan sobre los contenidos referidos en las letras b), c), e), f) y g) del artículo 26 requerirán la autorización del Ministerio, en los términos establecidos en el reglamento.
	Artículo 25.- Interpretación	Artículo 25 Eliminarlo. (Unanimidad 4x0.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	administrativa. El Ministerio estará facultado para interpretar administrativamente las disposiciones de los decretos supremos de cada producto prioritario.	Indicación número 89 B).	
	Artículo 26.- Prohibición de enajenación de productos prioritarios no sometidos a un sistema de gestión. Se prohíbe la enajenación de productos prioritarios no sometidos a un sistema de gestión y respecto de los cuales se encuentren vigentes las metas y obligaciones asociadas establecidas en los respectivos decretos supremos.	Artículo 26 Eliminarlo. (Unanimidad 3x0. Indicación número 89 C).	
		Artículo 27 Como consecuencia de la eliminación de los artículos 25 y 26, ha pasado a ser 29, con las siguientes enmiendas:	TITULO IV MECANISMOS DE APOYO A LA RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR
	Artículo 27.- Educación ambiental. El	Intercalar, a continuación de la	Artículo 29.- Educación ambiental. El

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
Ley orgánica constitucional de Municipalidades Artículo 65.- El alcalde requerirá el acuerdo del concejo para: ... c) Establecer derechos por los servicios municipales y por los permisos y concesiones;	a) Podrán, de manera individual o asociada, celebrar convenios con sistemas de gestión. b) Podrán celebrar convenios con recicladores de base. c) Se pronunciarán fundadamente sobre las solicitudes de los sistemas de gestión respecto a permisos para el establecimiento y, u operación de instalaciones de almacenamiento en los bienes nacionales de uso público bajo su administración, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19, y en conformidad a lo señalado en el artículo 65, letra c), de la ley orgánica constitucional de Municipalidades, si correspondiere. d) Podrán incorporar en sus ordenanzas municipales la obligación de separar los residuos en origen y fomentar el reciclaje.	Letra c) Intercalar entre las expresiones “de” y “almacenamiento”, la frase “recepción y”; y reemplazar el guarismo “19” por “23”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 93 B). Letra d) Reemplazar la expresión “Podrán” por “Deberán”; y agregar al final, a continuación de la palabra “reciclaje”, la frase “, cuando así lo determine el decreto supremo que establezca metas y otras obligaciones asociadas”. (Unanimidad 3x0. Indicaciones números 94 A y 103).	a) Podrán, de manera individual o asociada, celebrar convenios con sistemas de gestión. b) Podrán celebrar convenios con recicladores de base. c) Se pronunciarán fundadamente sobre las solicitudes de los sistemas de gestión respecto a permisos para el establecimiento u operación de instalaciones de recepción y almacenamiento en los bienes nacionales de uso público bajo su administración, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, y en conformidad a lo señalado en el artículo 65, letra c), de la ley orgánica constitucional de Municipalidades, si correspondiere. d) Deberán incorporar en sus ordenanzas municipales la obligación de separar los residuos en origen y fomentar el reciclaje, cuando así lo determine el decreto supremo que establezca metas y otras obligaciones asociadas.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	e) Promoverán la educación ambiental de la población sobre la gestión sustentable de los residuos. f) Podrán diseñar e implementar estrategias de comunicación y sensibilización. g) Podrán diseñar e implementar medidas de prevención en la generación de residuos.	Letra e) Reemplazar la expresión “gestión sustentable de los residuos” por “prevención en la generación de residuos y su valorización”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 94 C). --- Consultar el siguiente inciso segundo, nuevo: “La función privativa de aseo y ornato de las municipalidades no podrá ser invocada para impedir el manejo de los residuos de productos prioritarios por parte de los sistemas de gestión.”. (Unanimidad 3x0. Indicaciones números 84 y 94). ---	e) Promoverán la educación ambiental de la población sobre la prevención en la generación de residuos y su valorización. f) Podrán diseñar e implementar estrategias de comunicación y sensibilización. g) Podrán diseñar e implementar medidas de prevención en la generación de residuos. La función privativa de aseo y ornato de las municipalidades no podrá ser invocada para impedir el manejo de los residuos de productos prioritarios por parte de los sistemas de gestión.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	Artículo 29.- Del fondo para el reciclaje. El Ministerio contará con un fondo destinado a financiar estudios para la gestión de residuos, como asimismo para financiar, previo concurso, proyectos, programas y acciones para prevenir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización, ejecutados por municipalidades o asociaciones de éstas. Este fondo estará integrado por: a) Los recursos que el Estado reciba por concepto de asistencia técnica o cooperación internacional. b) Las donaciones, herencias y legados que reciba, las que estarán exentas del trámite de insinuación prescrito en el artículo 1401 del Código Civil y de toda contribución o impuesto. c) Las transferencias que conforme a su presupuesto realicen los gobiernos	Artículo 29 Ha pasado a ser 31, con las siguientes modificaciones: Inciso primero Eliminar las expresiones “financiar estudios para la gestión de residuos, como asimismo para” y “, previo concurso,”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 94 E).	Artículo 31.- Del fondo para el reciclaje. El Ministerio contará con un fondo destinado a financiar proyectos, programas y acciones para prevenir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización, ejecutados por municipalidades o asociaciones de éstas. Este fondo estará integrado por: a) Los recursos que el Estado reciba por concepto de asistencia técnica o cooperación internacional. b) Las donaciones, herencias y legados que reciba, las que estarán exentas del trámite de insinuación prescrito en el artículo 1401 del Código Civil y de toda contribución o impuesto. c) Las transferencias que conforme a su presupuesto realicen los gobiernos

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	regionales. d) Los recursos que para este objeto consulte anualmente la ley de Presupuestos del Sector Público. e) Los recursos que le asignen otras leyes. f) En general, cualquier otro aporte proveniente de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a cualquier título. Para la ejecución del fondo se podrán celebrar convenios con otras entidades públicas. Los recursos que se transfieran a tal efecto no se incorporarán a los presupuestos de los organismos receptores. El reglamento establecerá el procedimiento y los criterios para la asignación de los recursos que considere el fondo. El reglamento deberá contener, a lo menos, las siguientes materias:	Incisos tercero y cuarto Suprimirlos, pasando el quinto a ser tercero. (Unanimidad 3x0. Indicación número 96 A). Inciso quinto Ha pasado a ser tercero, con la siguiente enmienda: Letra a)	regionales. d) Los recursos que para este objeto consulte anualmente la ley de Presupuestos del Sector Público. e) Los recursos que le asignen otras leyes. f) En general, cualquier otro aporte proveniente de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a cualquier título. El reglamento deberá contener, a lo menos, las siguientes materias:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	a) Bases y procedimiento de postulación. b) Evaluación y selección de los proyectos, programas, estudios y acciones. c) Derechos y obligaciones de los proponentes seleccionados. d) Entrega de los recursos y procedimientos de control. e) Criterios que incentiven la inclusión de los recicladores de base.	Eliminarla, pasando la letra b) a ser a), y así sucesivamente. (Unanimidad 3x0. Indicación número 96 B). Letra b) Ha pasado a ser a), con la siguiente enmienda: Sustituirla por la siguiente: “a) Criterios de evaluación y selección de los proyectos, programas y acciones, entre ellos, la inclusión de los recicladores de base, la localización o disponibilidad presupuestaria de los municipios y la celebración o ejecución de convenios con sistemas de gestión.”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 96 C). Letras c) y d) Han pasado a ser b) y c), sin modificaciones. Letras e) y f) Eliminarlas. (Unanimidad 3x0. Indicación número 96 D).	a) Criterios de evaluación y selección de los proyectos, programas y acciones, entre ellos, la inclusión de los recicladores de base, la localización o disponibilidad presupuestaria de los municipios y la celebración o ejecución de convenios con sistemas de gestión. b) Derechos y obligaciones de los proponentes seleccionados. c) Entrega de los recursos y procedimientos de control.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	f) Criterios que permitan priorizar la asignación de recursos a municipalidades que, por razones de localización o disponibilidad presupuestaria, requieren apoyo para participar activamente de los objetivos de esta ley, o bien que han celebrado convenios con sistemas de gestión.		
	Artículo 30.- Recicladores de base. Los recicladores de base registrados en conformidad al artículo 33 podrán participar de la gestión de residuos para el cumplimiento de las metas. Para registrarse, deberán estar debidamente certificados en el marco del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales establecido en la ley N°20.267.	Artículo 30 Ha pasado a ser 32, con la siguiente modificación: Inciso primero Reemplazar el guarismo “33” por “37”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 98 A).	Artículo 32.- Recicladores de base. Los recicladores de base registrados en conformidad al artículo 37 podrán participar de la gestión de residuos para el cumplimiento de las metas. Para registrarse, deberán estar debidamente certificados en el marco del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales establecido en la ley N°20.267.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	Artículo 31.- De las obligaciones de los distribuidores y comercializadores. Todo distribuidor o comercializador de productos prioritarios cuyas instalaciones tengan una superficie suficiente, de acuerdo a lo establecido en el decreto supremo que establezca las metas y obligaciones asociadas de cada producto prioritario, deberá aceptar sin costo la entrega de los residuos de productos prioritarios que comercialice de parte de los consumidores. La obligación de aceptar la entrega no podrá supeditarse a la venta de un nuevo producto. Las instalaciones de almacenamiento destinadas a tal efecto no requerirán de una autorización sanitaria adicional a la del mismo establecimiento. Los distribuidores o comercializadores estarán obligados	Artículo 31 Ha pasado a ser 33, con la siguiente enmienda: Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 33.- De las obligaciones de los distribuidores y comercializadores. Los decretos supremos que establezcan metas y otras obligaciones asociadas podrán establecer que los distribuidores o comercializadores de productos prioritarios cuyas instalaciones tengan una determinada superficie, estarán obligados a: 1.- Convenir con un sistema de gestión el establecimiento y operación de una instalación de recepción y almacenamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto supremo. La operación de dicha instalación será de cargo del sistema de gestión. 2.- Aceptar sin costo la entrega de los residuos de productos prioritarios que comercialice de parte de los consumidores. La obligación de aceptar la entrega no podrá supeditarse a la venta de un nuevo producto.	Artículo 33.- De las obligaciones de los distribuidores y comercializadores. Los decretos supremos que establezcan metas y otras obligaciones asociadas podrán establecer que los distribuidores o comercializadores de productos prioritarios cuyas instalaciones tengan una determinada superficie, estarán obligados a: 1.- Convenir con un sistema de gestión el establecimiento y operación de una instalación de recepción y almacenamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto supremo. La operación de dicha instalación será de cargo del sistema de gestión. 2.- Aceptar sin costo la entrega de los residuos de productos prioritarios que comercialice de parte de los consumidores. La obligación de aceptar la entrega no podrá supeditarse a la venta de un nuevo

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	a entregar a título gratuito a los gestores contratados por el respectivo sistema de gestión, todos aquellos residuos recibidos de los generadores de un producto prioritario.	3.- Entregar a título gratuito, al respectivo sistema de gestión, todos aquellos residuos recibidos de los consumidores. Las instalaciones de recepción y almacenamiento destinadas a tal efecto no requerirán de una autorización sanitaria adicional a la del mismo establecimiento. Asimismo, se prohíbe a todo distribuidor y comercializador la enajenación de productos prioritarios cuyo productor no se encuentre adscrito a un sistema de gestión, cuando está en riesgo la salubridad pública o la conservación del patrimonio ambiental.”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 99 A).	producto. 3.- Entregar a título gratuito, al respectivo sistema de gestión, todos aquellos residuos recibidos de los consumidores. Las instalaciones de recepción y almacenamiento destinadas a tal efecto no requerirán de una autorización sanitaria adicional a la del mismo establecimiento. Asimismo, se prohíbe a todo distribuidor y comercializador la enajenación de productos prioritarios cuyo productor no se encuentre adscrito a un sistema de gestión, cuando está en riesgo la salubridad pública o la conservación del patrimonio ambiental.
	Artículo 32.- De las obligaciones de los consumidores. Todo consumidor estará obligado a entregar el residuo de un producto prioritario al respectivo sistema de gestión, bajo las condiciones básicas establecidas por éstos e informadas a todos los involucrados.	Artículo 32 Ha pasado a ser 34, con la siguiente modificación:	Artículo 34.- De las obligaciones de los consumidores. Todo consumidor estará obligado a entregar el residuo de un producto prioritario al respectivo sistema de gestión, bajo las condiciones básicas establecidas por éstos e informadas a todos los involucrados.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	El titular de un proyecto o actividad que se someta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, deberá comprometerse a celebrar un convenio con uno o más sistemas de gestión para la entrega de los residuos de productos prioritarios que genere en su operación. Dicho compromiso se incorporará en la respectiva resolución de calificación ambiental. Los reglamentos respectivos establecerán las obligaciones pertinentes para los proyectos que no ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.	Incisos segundo y tercero Reemplazarlos por los siguientes: “Sin perjuicio de lo anterior, los consumidores industriales podrán valorizar, por sí mismos o a través de gestores autorizados y registrados, los residuos de productos prioritarios que generen. En este caso, deberán informar al Ministerio, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, sobre la valorización efectuada. Los consumidores industriales que generen una cantidad de residuos superior a la señalada en el decreto supremo que establezca las metas y otras obligaciones asociadas y no den cumplimiento a lo dispuesto en los incisos anteriores, serán sancionados en conformidad a la presente ley.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 103 A).	Sin perjuicio de lo anterior, los consumidores industriales podrán valorizar, por sí mismos o a través de gestores autorizados y registrados, los residuos de productos prioritarios que generen. En este caso, deberán informar al Ministerio, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, sobre la valorización efectuada. Los consumidores industriales que generen una cantidad de residuos superior a la señalada en el decreto supremo que establezca las metas y otras obligaciones asociadas y no den cumplimiento a lo dispuesto en los incisos anteriores, serán sancionados en conformidad a la presente ley.
		--- Consultar los siguientes artículos 35 y 36, nuevos:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		“Artículo 35.- Autorización Sanitaria. Un reglamento establecerá la regulación específica de un procedimiento simplificado, los plazos, las condiciones y los requisitos para la autorización sanitaria de las labores de recolección y las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos, peligrosos y no peligrosos, de productos prioritarios, desarrolladas por un gestor autorizado y registrado acorde a la presente ley. Las instalaciones de pretratamiento de residuos no peligrosos se someterán a lo dispuesto en el inciso precedente. Artículo 36.- Permiso de Edificación. La Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones regulará un procedimiento simplificado para la obtención de permisos de edificación respecto de aquellas instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios sujetos a la presente ley, que lo requieran.”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 103 B).	Artículo 35.- Autorización Sanitaria. Un reglamento establecerá la regulación específica de un procedimiento simplificado, los plazos, las condiciones y los requisitos para la autorización sanitaria de las labores de recolección y las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos, peligrosos y no peligrosos, de productos prioritarios, desarrolladas por un gestor autorizado y registrado acorde a la presente ley. Las instalaciones de pretratamiento de residuos no peligrosos se someterán a lo dispuesto en el inciso precedente. Artículo 36.- Permiso de Edificación. La Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones regulará un procedimiento simplificado para la obtención de permisos de edificación respecto de aquellas instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios sujetos a la presente ley, que lo requieran.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)

Ley N° 19.300 Artículo 70.- Corresponderá especialmente al Ministerio: ... p) Administrar un Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes en el cual se registrará y sistematizará, por fuente o agrupación de fuentes de un mismo establecimiento, la naturaleza, caudal y concentración de emisiones de contaminantes que sean objeto de una norma de emisión, y la naturaleza, volumen y destino de los residuos sólidos generados que señale el reglamento. Igualmente, en los casos y forma que	Artículo 33.- Registro. El Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, a que se refiere el artículo 70, letra p), de la ley N°19.300, contendrá información sobre: a) Los productores de productos prioritarios. b) Los sistemas de gestión autorizados.	Artículo 33 Como consecuencia de la incorporación de los artículos 34 y 35, nuevos, ha pasado a ser 37, con las siguientes enmiendas: Inciso primero Encabezamiento Agregar, a continuación de la voz “contendrá”, la frase “y permitirá gestionar”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 103 C). Letra b) Incorporar, a continuación de la expresión “autorizados”, la frase “y sus integrantes”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 103 D).	TÍTULO V SISTEMA DE INFORMACION Artículo 37.- Registro. El Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, a que se refiere el artículo 70, letra p), de la ley N°19.300, contendrá y permitirá gestionar información sobre: a) Los productores de productos prioritarios. b) Los sistemas de gestión autorizados y sus integrantes.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
establezca el reglamento, el registro sistematizará y estimará el tipo, caudal y concentración total y por tipo de fuente, de las emisiones que no sean materia de una norma de emisión vigente. Para tal efecto, el Ministerio requerirá de los servicios y organismos estatales que corresponda, información general sobre actividades productivas, materias primas, procesos productivos, tecnología, volúmenes de producción y cualquiera otra disponible y útil a los fines de la estimación. Las emisiones estimadas a que se refiere el presente inciso serán innominadas e indicarán la metodología de modelación utilizada.	c) Los distribuidores o comercializadores de productos prioritarios, cuando corresponda. d) Los gestores autorizados.	--- Consultar la siguiente letra d), nueva, pasando la actual a ser e), y así sucesivamente: “d) Las instalaciones de recepción y almacenamiento.”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 103 E). --- Letra d) Ha pasado a ser e), con la siguiente enmienda: Agregar, a continuación de la voz “autorizados”, la frase “, incluyendo a las municipalidades y asociaciones de municipalidades que tuvieran convenios vigentes con un sistema de gestión, relativos al manejo de residuos de productos prioritarios, y a los recicladores de base, de conformidad con el artículo 32”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 103 F).	c) Los distribuidores o comercializadores de productos prioritarios, cuando corresponda. d) Las instalaciones de recepción y almacenamiento. e) Los gestores autorizados, incluyendo a las municipalidades y asociaciones de municipalidades que tuvieran convenios vigentes con un sistema de gestión, relativos al manejo de residuos de productos prioritarios, y a los recicladores de base, de conformidad con el artículo 32.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	e) El cumplimiento de metas de recolección y valorización. f) Toda otra información que establezca el respectivo reglamento. El reglamento establecerá el contenido y funcionamiento del Registro, el que deberá asegurar la confidencialidad comercial e industrial. El Ministerio estará facultado para cobrar un arancel por la inscripción en el registro, con excepción de los recicladores de base. Los ingresos percibidos por este concepto serán destinados al funcionamiento del Registro. El Ministerio procurará que la información contenida en el registro sea difundida en un lenguaje inteligible a través de su sitio electrónico.	Letras e) y f) Han pasado a ser f) y g), sin enmiendas. Inciso tercero Eliminarlo, pasando el cuarto a ser tercero. (Unanimidad 3x0. Indicación número 106 A). Inciso cuarto Ha pasado a ser tercero, con la siguiente modificación: Reemplazar la expresión “inteligible” por la frase “de fácil comprensión”. (Unanimidad 3x0. Artículo 121 Reglamento del Senado).	f) El cumplimiento de metas de recolección y valorización. g) Toda otra información que establezca el respectivo reglamento. El reglamento establecerá el contenido y funcionamiento del Registro, el que deberá asegurar la confidencialidad comercial e industrial. El Ministerio procurará que la información contenida en el registro sea difundida en un lenguaje de fácil comprensión a través de su sitio electrónico.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	Artículo 34.- Fiscalización y seguimiento. Corresponderá a la Superintendencia fiscalizar y dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones cuyas infracciones se establecen en el artículo siguiente. Para tal efecto se regirá, en lo que corresponda, por lo dispuesto en el Título II de su ley orgánica. Cuando el Ministerio cuente con antecedentes que permitan presumir una infracción, deberá remitirlos a la Superintendencia y solicitar el inicio de un procedimiento sancionatorio.	Artículo 34 Ha pasado a ser 38, con las siguientes modificaciones: Inciso primero Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 38.- Fiscalización y seguimiento. Corresponderá a la Superintendencia la fiscalización del cumplimiento de las metas de recolección y valorización de residuos de cada producto prioritario y de las obligaciones asociadas, contenidas en el decreto respectivo, como, asimismo, del funcionamiento del sistema de gestión, el cumplimiento de los deberes de información y otras obligaciones establecidas en la presente ley.”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 106 B). Inciso tercero	TÍTULO VI RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN Y SANCIONES Artículo 38.- Fiscalización y seguimiento. Corresponderá a la Superintendencia la fiscalización del cumplimiento de las metas de recolección y valorización de residuos de cada producto prioritario y de las obligaciones asociadas, contenidas en el decreto respectivo, como, asimismo, del funcionamiento del sistema de gestión, el cumplimiento de los deberes de información y otras obligaciones establecidas en la presente ley. Cuando el Ministerio cuente con antecedentes que permitan presumir una infracción, deberá remitirlos a la Superintendencia y solicitar el inicio de un procedimiento sancionatorio.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	Con el fin de verificar los hechos investigados , la Superintendencia podrá requerir información a gestores de residuos, a sistemas de gestión, a distribuidores o comercializadores , al Servicio Nacional de Aduanas, al Servicio de Impuestos Internos, a Municipios, entre otros.	Sustituir la expresión “los hechos investigados” por la oración “el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley”; e intercalar, entre las expresiones “comercializadores,” y “al”, la frase “al Ministerio de Salud,”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 109 A).	Con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley , la Superintendencia podrá requerir información a gestores de residuos, a sistemas de gestión, a distribuidores o comercializadores, al Ministerio de Salud , al Servicio Nacional de Aduanas, al Servicio de Impuestos Internos, a Municipios, entre otros.
		Artículo 35 Ha pasado a ser 39, con las siguientes modificaciones: - - - Intercalar el siguiente inciso primero, nuevo, pasando el actual a ser segundo, y así sucesivamente: “Artículo 39.- Infracciones. Corresponderá a la Superintendencia sancionar las siguientes infracciones, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 3° del Título III de su ley orgánica.”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 109 B). - - -	Artículo 39.- Infracciones. Corresponderá a la Superintendencia sancionar las siguientes infracciones, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 3° del Título III de su ley orgánica.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	Artículo 35.- Infracciones. Constituirán infracciones gravísimas: a) No inscribirse en el registro establecido en el artículo 33. b) No contar con un sistema de gestión autorizado. c) Celebrar convenios con gestores en contravención a lo dispuesto en el artículo 20. d) No cumplir con las metas de recolección y valorización.	Inciso primero Ha pasado a ser segundo, con las siguientes enmiendas: Encabezamiento Sustituirlo por el siguiente: “Constituirán infracciones gravísimas:”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 109 C). Letra a) Reemplazar el guarismo “33” por “37”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 109 D). Letra c) Sustituir el guarismo “20” por “24”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 110 A). Letra d) Eliminarla, pasando la e) a ser d), y así sucesivamente. (Unanimidad 3x0. Indicación número 110 B).	Constituirán infracciones gravísimas: a) No inscribirse en el registro establecido en el artículo 37. b) No contar con un sistema de gestión autorizado. c) Celebrar convenios con gestores en contravención a lo dispuesto en el artículo 24.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	e) Incorporar antecedentes falsos en la información proporcionada al Ministerio. f) No informar al Ministerio sobre el cumplimiento de las metas y obligaciones asociadas, en los términos precisados en el respectivo decreto supremo.	Letra e) Ha pasado a ser d), con la siguiente enmienda: Reemplazarla por la siguiente: “d) Entregar información falsa a la Superintendencia o al Ministerio.”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 110 C). Letra f) Ha pasado a ser e), con la siguiente modificación: Sustituirla por la siguiente: “e) No entregar el informe final de cumplimiento de la meta de recolección y valorización de residuos de productos prioritarios, dentro del plazo establecido en el decreto respectivo.”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 110 D). Letra g) Ha pasado a ser f), con la siguiente enmienda: Reemplazarla por la siguiente:	d) Entregar información falsa a la Superintendencia o al Ministerio. e) No entregar el informe final de cumplimiento de la meta de recolección y valorización de residuos de productos prioritarios, dentro del plazo establecido en el decreto respectivo.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	g) Enajenar productos prioritarios no sometidos a un sistema de gestión. Constituirán infracciones graves: a) No contar con la fianza, seguro u otra garantía, según lo dispuesto en el artículo 18, letra a).	“f) Entregar residuos de productos prioritarios a gestores no registrados ante el Ministerio.”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 110 E). Inciso segundo Ha pasado a ser tercero, con las siguientes modificaciones: --- Consultar la siguiente letra a), nueva, pasando la actual a ser b), y así sucesivamente: “a) No cumplir con las metas de recolección y valorización de residuos de productos prioritarios.”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 113 A). --- Letra a) Ha pasado a ser b), con la siguiente enmienda: Reemplazar el guarismo “18” por “22”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 113 B).	f) Entregar residuos de productos prioritarios a gestores no registrados ante el Ministerio. Constituirán infracciones graves: a) No cumplir con las metas de recolección y valorización de residuos de productos prioritarios. b) No contar con la fianza, seguro u otra garantía, según lo dispuesto en el artículo 22, letra a).

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	b) No declarar información conforme al artículo 6°. c) No cumplir con lo dispuesto en el artículo 7°. d) Entregar residuos de productos prioritarios a gestores no autorizados o no registrados, sea para su recolección, transporte o tratamiento. e) No cumplir con las obligaciones asociadas establecidas en el respectivo decreto supremo. f) No cumplir con el requerimiento de información efectuado por la Superintendencia. g) No renovar la autorización del sistema de gestión.	Letra b) Ha pasado a ser c), sin enmiendas. Letra c) Ha pasado a ser d), con la siguiente enmienda: Reemplazar el guarismo “7°” por “8°” (Adecuación formal) Letra d) Eliminarla. (Unanimidad 3x0. Indicación número 113 C). Letra e) Reemplazar la expresión “respectivo decreto supremo” por “decreto supremo que establezca metas de recolección y valorización de residuos de productos prioritarios”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 113 D).	c) No declarar información conforme al artículo 6°. d) No cumplir con lo dispuesto en el artículo 8°. e) No cumplir con las obligaciones asociadas establecidas en el decreto supremo que establezca metas de recolección y valorización de residuos de productos prioritarios. f) No cumplir con el requerimiento de información efectuado por la Superintendencia. g) No renovar la autorización del sistema de gestión.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	h) Efectuar cambios al plan de gestión sin previa autorización, cuando ésta sea requerida en conformidad al artículo 24.	Letra h) Sustituir el guarismo “24” por “28”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 113 E). --- Consultar las siguientes letras i), j), k) y l), nuevas: “i) No entregar los informes de avance de cumplimiento de las metas de recolección y valorización de residuos de productos prioritarios, dentro del plazo establecido en el decreto respectivo. j) No declarar oportunamente, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, la información exigida por la presente ley. k) No cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 33. l) No cumplir con lo dispuesto en el artículo 34 inciso tercero.”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 113 F). ---	h) Efectuar cambios al plan de gestión sin previa autorización, cuando ésta sea requerida en conformidad al artículo 28. i) No entregar los informes de avance de cumplimiento de las metas de recolección y valorización de residuos de productos prioritarios, dentro del plazo establecido en el decreto respectivo. j) No declarar oportunamente, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, la información exigida por la presente ley. k) No cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 33. l) No cumplir con lo dispuesto en el artículo 34 inciso tercero.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	Constituirán infracciones leves: a) No proporcionar al Ministerio información adicional requerida. b) No informar las modificaciones del plan de gestión. c) Negarse a aceptar residuos y entregarlos al sistema de gestión de manera gratuita, según lo establecido en el artículo 31. d) No cumplir con la obligación de informar establecida en el artículo segundo transitorio.	Inciso tercero Ha pasado a ser cuarto, con las siguientes modificaciones: Letra b) Agregar, a continuación de la palabra “gestión”, la oración “en los plazos establecidos por la ley, en los casos que no requiera de autorización expresa”. (Unanimidad 3x0. Indicaciones números 113 G y 114). Letra c) Sustituirla por la siguiente: “c) No cumplir con la obligación de informar establecida en el artículo 11.”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 114 A).	Constituirán infracciones leves: a) No proporcionar al Ministerio información adicional requerida. b) No informar las modificaciones del plan de gestión en los plazos establecidos por la ley, en los casos que no requiera de autorización expresa. c) No cumplir con la obligación de informar establecida en el artículo 11. d) No cumplir con la obligación de informar establecida en el artículo segundo transitorio.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	Artículo 36.- Sanciones. Las infracciones gravísimas darán lugar a las siguientes sanciones: a) Multa de siete mil a diez mil unidades tributarias anuales, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente. b) Prohibición de vender el producto prioritario mientras se mantenga la infracción. c) Revocación de la autorización del sistema de gestión. d) Publicación de los productores infractores en el sitio electrónico de la Superintendencia y del Ministerio. La multa por la infracción gravísima de la letra d) del artículo anterior se aplicará por cada unidad de medida, según lo que establezca el decreto, por sobre la meta incumplida y ascenderá a un monto de 2 a 10	Artículo 36 Ha pasado a ser 40, con la siguiente enmienda: Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 40.- Sanciones. Las infracciones a esta ley, podrán ser objeto de las siguientes sanciones: a) Amonestación por escrito. b) Multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales. La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos: a) Las infracciones gravísimas podrán ser objeto de multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales. b) Las infracciones graves podrán ser objeto de multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales. c) Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.”. (Unanimidad 4x0.	Artículo 40.- Sanciones. Las infracciones a esta ley, podrán ser objeto de las siguientes sanciones: a) Amonestación por escrito. b) Multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales. La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos: a) Las infracciones gravísimas podrán ser objeto de multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales. b) Las infracciones graves podrán ser objeto de multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales. c) Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	veces los costos de la gestión de los residuos, estimado por la Superintendencia en base a la información disponible. Las infracciones graves darán lugar a las siguientes sanciones: a) Multa de tres mil una a siete mil unidades tributarias anuales. b) Publicación de los productores infractores en el sitio electrónico de la Superintendencia y del Ministerio. Las infracciones leves darán lugar a las siguientes sanciones: a) Amonestación. b) Multa de una a tres mil unidades tributarias anuales. c) Publicación de los productores infractores en el sitio electrónico de la Superintendencia y del Ministerio. La Superintendencia aplicará una o más de las sanciones anteriores en conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 3° del Título III de su ley orgánica.	Indicación número 114 B).	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		- - - Consultar el siguiente artículo 41, nuevo: “Artículo 41.- Circunstancias para la determinación de la sanción. Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias: a) Beneficio económico del infractor; b) Conducta del infractor; c) Capacidad económica del infractor, excepto en el caso del sistema de gestión colectivo.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 121 A). - - -	Artículo 41.- Circunstancias para la determinación de la sanción. Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias: a) Beneficio económico del infractor; b) Conducta del infractor; c) Capacidad económica del infractor, excepto en el caso del sistema de gestión colectivo.
	Artículo 37.- Recursos. En contra de la resolución de la Superintendencia que aplique una sanción, procederán los recursos a que se refiere el Párrafo 4° del Título III de su ley orgánica.	Artículo 37 Ha pasado a ser 42, sin enmiendas.	Artículo 42.- Recursos. En contra de la resolución de la Superintendencia que aplique una sanción, procederán los recursos a que se refiere el Párrafo 4° del Título III de su ley orgánica.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
Ley General de Urbanismo y Construcciones Artículo 105°.- El diseño de las obras de urbanización y edificación deberá cumplir con los standard que establezca la Ordenanza General en lo relativo a: ... h) Dotación de servicios sanitarios y energéticos, y otras materias que señale la Ordenanza General.		--- Incorporar el siguiente artículo 43, nuevo: “Artículo 43.- Modifícase el decreto N° 458, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones, agregando en su artículo 105, literal h), después de la palabra “sanitarios” y antes de la conjunción “y”, la siguiente frase: “, de reciclaje o separación de residuos en origen”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 128). ---	TÍTULO VII MODIFICACIONES DE OTROS CUERPOS NORMATIVOS. Artículo 43.- Modifícase el decreto N° 458, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones, agregando en su artículo 105, literal h), después de la palabra “sanitarios” y antes de la conjunción “y”, la siguiente frase: “, de reciclaje o separación de residuos en origen”.
	Artículo 38.- Modificaciones a la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Modifícase la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el siguiente sentido: a) Agrégase el siguiente párrafo 6 bis, a continuación del artículo 48 bis: “Párrafo 6 bis De la certificación, rotulación y	Artículo 38 Ha pasado a ser 44, sin modificaciones.	Artículo 44.- Modificaciones a la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Modifícase la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el siguiente sentido: a) Agrégase el siguiente párrafo 6 bis, a continuación del artículo 48 bis: “Párrafo 6 bis De la certificación, rotulación y

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
Ley 20.417 Artículo 3º.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: ... c) Contratar las labores de inspección, verificación, mediciones y análisis del cumplimiento de las normas, condiciones y medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, cuando correspondan, y de los Planes de Manejo, cuando procedan, a terceros idóneos debidamente certificados. Los requisitos y el procedimiento para la certificación, autorización y control de	etiquetado Artículo 48 ter.- Corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente otorgar certificados, rótulos o etiquetas a personas naturales o jurídicas públicas o privadas, respecto de tecnologías, procesos, productos, bienes, servicios o actividades, que sean voluntariamente solicitados y cumplan con los criterios de sustentabilidad y contribución a la protección del patrimonio ambiental del país, de acuerdo a los requisitos que establezca el reglamento. Asimismo, el reglamento deberá determinar el procedimiento al cual se sujetará el otorgamiento de los certificados, rótulos y etiquetas. El Ministerio podrá encomendar a entidades técnicas la verificación del cumplimiento de los requisitos que señale el reglamento. La acreditación, autorización y control de dichas entidades se regirá por lo dispuesto en el reglamento a que hace referencia el artículo 3 letra c) de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Dicha Superintendencia será la encargada de fiscalizar el debido cumplimiento de las disposiciones de que trata este artículo.		etiquetado Artículo 48 ter.- Corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente otorgar certificados, rótulos o etiquetas a personas naturales o jurídicas públicas o privadas, respecto de tecnologías, procesos, productos, bienes, servicios o actividades, que sean voluntariamente solicitados y cumplan con los criterios de sustentabilidad y contribución a la protección del patrimonio ambiental del país, de acuerdo a los requisitos que establezca el reglamento. Asimismo, el reglamento deberá determinar el procedimiento al cual se sujetará el otorgamiento de los certificados, rótulos y etiquetas. El Ministerio podrá encomendar a entidades técnicas la verificación del cumplimiento de los requisitos que señale el reglamento. La acreditación, autorización y control de dichas entidades se regirá por lo dispuesto en el reglamento a que hace referencia el artículo 3 letra c) de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Dicha Superintendencia será la encargada de fiscalizar el debido cumplimiento de las disposiciones de que trata este artículo.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
las entidades y sus inspectores, serán establecidos en el Reglamento, el que deberá a lo menos considerar la incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de labores de fiscalización y las de consultoría para la elaboración de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental, así como los requisitos mínimos de conocimiento, la experiencia calificada, de a lo menos 3 años, en materias relacionadas, los procedimientos de examen o verificación de antecedentes, personal idóneo e infraestructura y equipamiento suficiente para desarrollar las labores solicitadas. Las entidades e inspectores así autorizados quedarán sujetos a la permanente fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia o de aquellas entidades públicas o privadas que ésta determine. Los proyectos o actividades inspeccionadas por las entidades a que se refiere el inciso primero, que cumplan con las exigencias señaladas, tendrán derecho a un certificado, cuyas características y vigencia serán establecidas por la Superintendencia, de acuerdo con la naturaleza de las mismas y conforme a las normas que establezca el Reglamento.	La infracción de esta normativa será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el Título III de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, encontrándose ésta facultada, además, para revocar el certificado, rótulo o etiqueta como sanción. Sin perjuicio de lo anterior, la falsificación o utilización maliciosa de los certificados, rótulos o etiquetas será sancionada según lo establecido en los artículos 193, 194 y 196, según corresponda, del Código Penal.”. b) Introdúcese la siguiente letra t bis) al artículo 70: “t bis) Otorgar certificados, rótulos o etiquetas a personas naturales o jurídicas públicas o privadas, respecto de tecnologías, procesos, productos, bienes, servicios o actividades, que cumplan con los criterios de sustentabilidad y contribución a la protección del patrimonio ambiental del país, en conformidad a la ley.”.		La infracción de esta normativa será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el Título III de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, encontrándose ésta facultada, además, para revocar el certificado, rótulo o etiqueta como sanción. Sin perjuicio de lo anterior, la falsificación o utilización maliciosa de los certificados, rótulos o etiquetas será sancionada según lo establecido en los artículos 193, 194 y 196, según corresponda, del Código Penal.”. b) Introdúcese la siguiente letra t bis) al artículo 70: “t bis) Otorgar certificados, rótulos o etiquetas a personas naturales o jurídicas públicas o privadas, respecto de tecnologías, procesos, productos, bienes, servicios o actividades, que cumplan con los criterios de sustentabilidad y contribución a la protección del patrimonio ambiental del país, en conformidad a la ley.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
Código Penal 4. De la falsificación de documentos públicos o auténticos Art. 193. Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad: 1°. Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica. 2°. Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido. 3°. Atribuyendo a los que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho. 4°. Faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales. 5°. Alterando las fechas verdaderas. 6°. Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido. 7°. Dando copia en forma fehaciente de			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original. 8°. Ocultando en perjuicio del Estado o de un particular cualquier documento oficial. Art. 194. El particular que cometiere en documento público o auténtico alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. ... Art. 196. El que maliciosamente hiciere uso del instrumento o parte falso, será castigado como si fuere autor de la falsedad.			
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo primero.- Certificación de recicladores de base. Durante los primeros tres años de vigencia de esta	DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo primero Inciso primero Reemplazar la expresión “tres” por “cinco”; y el guarismo “30” por “32”. (Unanimidad 3x0. Indicaciones	DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo primero.- Certificación de recicladores de base. Durante los primeros cinco años de vigencia de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	ley, los recicladores de base podrán registrarse sin contar con la certificación exigida en el artículo 30. Transcurrido dicho plazo sin haber acreditado este requisito ante el Ministerio, caducará su inscripción. El Ministerio impulsará la creación de un proyecto de competencias laborales destinado a que los recicladores de base adquieran las aptitudes, conocimientos y destrezas necesarias para gestionar los residuos de acuerdo a la normativa vigente y permitirles obtener la certificación exigida en el artículo 30.	números 128 A, 129 y 130). Inciso segundo Reemplazar el guarismo “30” por “32”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 130 A).	esta ley, los recicladores de base podrán registrarse sin contar con la certificación exigida en el artículo 32. Transcurrido dicho plazo sin haber acreditado este requisito ante el Ministerio, caducará su inscripción. El Ministerio impulsará la creación de un proyecto de competencias laborales destinado a que los recicladores de base adquieran las aptitudes, conocimientos y destrezas necesarias para gestionar los residuos de acuerdo a la normativa vigente y permitirles obtener la certificación exigida en el artículo 32.
	Artículo segundo.- Obligación de informar. Mientras no entren en vigencia los decretos supremos que establezcan las metas y obligaciones asociadas de cada producto prioritario, los productores deberán informar anualmente al Ministerio, a	Artículo segundo Inciso primero Encabezamiento Reemplazar la expresión “que establezcan las metas y obligaciones asociadas de cada producto prioritario, los productores deberán informar anualmente al Ministerio, a través del Registro de Emisión y Transferencia de Contaminantes” por “que establezcan	Artículo segundo.- Obligación de informar. Mientras no entren en vigencia los decretos supremos que establezcan las metas y otras obligaciones asociadas de cada producto prioritario, el Ministerio podrá requerir a los productores de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	través del Registro de Emisión y Transferencia de Contaminantes, lo siguiente: a) Cantidad de productos priorizados comercializados en el país durante el año inmediatamente anterior. b) Actividades de recolección, valorización y eliminación realizadas en igual período, y su costo. c) Cantidad de residuos recolectados, valorizados y eliminados en dicho lapso. d) Indicación de si la gestión para las actividades de recolección y valorización es individual o colectiva. Dicha información deberá ser entregada por primera vez en un plazo máximo de doce meses contado desde la publicación de la presente ley.	las metas y otras obligaciones asociadas de cada producto prioritario, el Ministerio podrá requerir a los productores de productos prioritarios señalados en el artículo 10, informar anualmente, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 132 A). Letra a) Sustituir la expresión “priorizados” por “prioritarios”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 132 B).	productos prioritarios señalados en el artículo 10, informar anualmente, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, lo siguiente: a) Cantidad de productos prioritarios comercializados en el país durante el año inmediatamente anterior. b) Actividades de recolección, valorización y eliminación realizadas en igual período, y su costo. c) Cantidad de residuos recolectados, valorizados y eliminados en dicho lapso. d) Indicación de si la gestión para las actividades de recolección y valorización es individual o colectiva. Dicha información deberá ser entregada por primera vez en un plazo máximo de doce meses contado desde la publicación de la presente ley.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	Artículo tercero.- Plazo para dictar reglamentos. Los reglamentos referidos en el artículo 4°, inciso segundo, y en el artículo 12, inciso primero, deberán dictarse dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley.	Artículo tercero Reemplazar la frase “en el artículo 4°, inciso segundo, y en el artículo 12, inciso primero, deberán dictarse” por “en esta ley, deberán dictarse o actualizarse, cuando correspondiera,”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 132 C).	Artículo tercero.- Plazo para dictar reglamentos. Los reglamentos referidos en esta ley, deberán dictarse o actualizarse, cuando correspondiera, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley.
	Artículo cuarto.- Gasto fiscal. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación esta ley durante el año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio del Medio Ambiente. No obstante, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.		Artículo cuarto.- Gasto fiscal. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación esta ley durante el año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio del Medio Ambiente. No obstante, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.